



CONDENANDO a los acusados **WILMER EDUARDO DELGADO RUÍZ**, (*Reo en cárcel interno en el Penal de Ancón I*) de nacionalidad peruana, identificado con DNI N°43395535, natural del Distrito de Bellavista, Provincia de Callao y Departamento de Lima, nacido el 28 de febrero de 1980, con 38 años de edad, hijo de doña María Catalina y de don Julio Eduardo, grado de instrucción Superior, de estado civil soltero, con domicilio real sito en Pasaje Los Floripondios Mz. Q2- Lt.1 Asentamiento Humano H. José Botterin, distrito Callao, provincia Callao; **SENOBIO SALAZAR LÁPIZ**, (*Reo en cárcel interno en el Penal de Ancón I*), de nacionalidad peruana, identificado con DNI N°41038043, natural del Distrito de Pariahuanca, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, nacido el 05 de mayo de 1974, con 43 años de edad, hijo de don Francisco y doña Eva, grado de instrucción Secundaria Completa, de estado civil soltero, con domicilio real sito en Centro Poblado Nueva Libertad, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, Departamento de Junín. **HUGO LINO SALAZAR LÁPIZ**, (*Reo en cárcel interno en el Penal de Ancón I*), de nacionalidad peruana, identificado con DNI N°43951650, natural del Distrito de Pariahuanca, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, nacido el 08 de noviembre de 1980, con 37 años de edad, hijo de don Víctor y doña Eva, grado de instrucción Secundaria Completa, de estado civil soltero, con domicilio real sito en Centro Poblado Nueva Libertad, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, Departamento de Junín; como **CO-AUTORES** del delito contra la Salud Pública - **Conspiración para el Tráfico Ilícito de Drogas**, tipificado en el artículo 296° del Código Penal - último párrafo, vigente al momento de los hechos y como tal se les **IMPONE**:

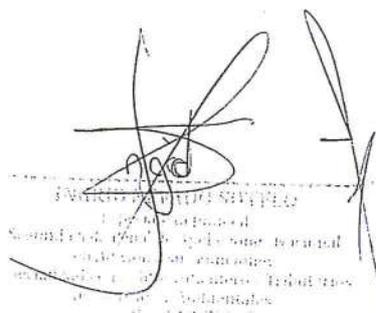
a) **WILMER EDUARDO DELGADO RUIZ** a **OCHO AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad efectiva, descontándose de la misma el período en el cual estuvo privado de su libertad, es decir, desde su detención el día veintidós de octubre del año dos mil quince, vencerá el veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.

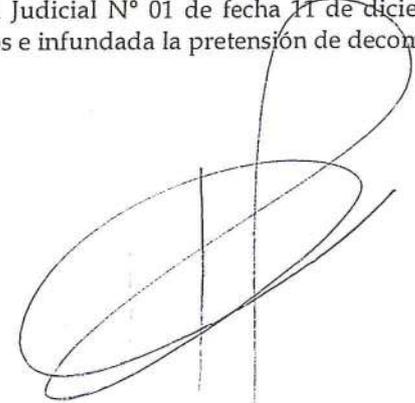
b) **SENOBIO SALAZAR LÁPIZ** y **HUGO LINO SALAZAR LÁPIZ** a **SEIS AÑOS OCHO MESES** de pena privativa de libertad efectiva, descontándose de la misma el período en el cual estuvo privado de su libertad, es decir, desde su detención el día veintisiete de octubre del dos mil quince, vencerá el veintiséis de junio del dos mil veintidós.

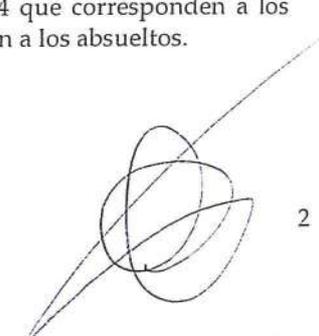
Así también se impone a **WILMER EDUARDO DELGADO RUÍZ**, la pena de **CIEN DÍAS MULTA**, lo que equivale a la suma de mil cuatrocientos dieciséis con 21/100 soles; en el caso de los sentenciados **SENOBIO SALAZAR LÁPIZ** y **HUGO LINO SALAZAR LÁPIZ**, la pena de **OCHENTA DÍAS MULTA** equivale a la suma de ochocientos soles.

Igualmente se impone la suma de **DOSCIENTOS MIL SOLES**, el monto que, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor del estado peruano agraviado, correspondiente dicha reparación al daño extrapatrimonial que se ha ocasionado al Estado agraviado, monto que deberá ser cancelado por **TODOS** los condenados en el presente proceso en forma solidaria.

DECLARARON FUNDADO EN PARTE, el requerimiento de decomiso efectuado por el Ministerio Público; en **CONSECUENCIA** se dispone el **DECOMISO** de los bienes incautados en las intervenciones policiales correspondientes de conformidad con la Resolución Judicial N° 01 de fecha 11 de diciembre del 2014 que corresponden a los condenados e infundada la pretensión de decomiso en relación a los absueltos.


Firma del Jefe de Sala Penal Nacional


Firma del Jefe de Sala Penal Nacional


Firma del Jefe de Sala Penal Nacional



2. Luego de haberse declarado bien concedidos los recursos impugnatorios interpuestos, se notificó a las partes para que ofrezcan nuevas pruebas; sin embargo, ninguna cumplió en hacerlo, por lo que no obrando ningún medio probatorio para verificar su admisibilidad, se convocó a audiencia de apelación de sentencia la que se desarrolló conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal-Decreto Legislativo N° 957 -en adelante CPP-.

3. Habiéndose ratificado las defensas técnicas de los sentenciados WILMER EDUARDO DELGADO RUÍZ, SENOBIO SALAZAR LÁPIZ Y HUGO LINO SALAZAR LÁPIZ en sus recursos de apelación. Seguidamente las partes formularon sus correspondientes alegatos de apertura, y no habiendo ofrecido pruebas nuevas ninguna de las partes en la etapa de oralización, se procedió a preguntárseles a los sentenciados si harían uso de su derecho a guardar silencio, siendo el único que pidió el uso de la palabra, el señor Senobio Salazar Lápiz, por lo que se procedió a interrogársele, para que luego los sujetos legitimados emitieran sus correspondientes alegatos de clausura y en la parte final se dio oportunidad a los sentenciados Wilmer Eduardo Delgado Ruíz, Senobio Salazar Lápiz y Hugo Lino Salazar Lápiz para que realicen su defensa material, por lo que conforme al estado del proceso, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado. Interviene como directora de debate y ponente la señora *León Yarango*.

4. **PRETENSIONES IMPUGNATORIAS Y POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS EXTREMOS APELADOS.-** Las partes concurrentes al acto de audiencia, en sus intervenciones orales han sustentado sus posiciones respecto a cada extremo apelado como a continuación se detalla:

SOBRE LOS EXTREMOS CONDENATORIOS

EN RELACIÓN A LOS CONDENADOS SENOBIO SALAZAR LÁPIZ Y HUGO LINO SALAZAR LÁPIZ.

4.1. LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SENTENCIADOS

i. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-** Solicita que se declaren fundados sus recursos de apelación y se revoque la sentencia condenatoria en todos sus extremos, absolviendo a sus patrocinados.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00033-2015-19-5001-JR-PE-03

ii. ALEGATO DE APERTURA.- Señaló que existe insuficiencia probatoria, toda vez que sus patrocinados han sido sentenciados sin ninguna prueba objetiva que los sindique como conspiradores para favorecer al tráfico ilícito de drogas, dado que los testigos que presentó el Ministerio Público ni los reconocen, así como tampoco han sido capturados con droga, ni se les encontró teléfono alguno, pero según el Ministerio Público han participado protegiendo las pistas; sin embargo, el señor Hugo Salazar Lápiz ha sido condenado sólo por una llamada y el señor Senobio Salazar Lápiz por cuatro llamadas. Durante la comunicación que sostuvieron este último acusado con su coacusado el ex teniente del ejército, se le dijo que *"tienes que enviarme la plata, tienes que ver que los carros salgan"* que según el Ministerio Público eran unas avionetas; por otro lado, no se ha tomado en cuenta que sus patrocinados se han presentado solos a la autoridad, luego de haber tenido una conversación con el fiscal, quien le indicó que debían venir a Lima, pese a que refirieron no conocer la capital, ya que son agricultores nativos del VRAEM.

iii. ALEGATO DE CLAUSURA.- Refirió que sus patrocinados han sido sentenciados sin pruebas que puedan acreditar de manera fehaciente y objetiva su responsabilidad penal en el delito que se les imputa, siendo que Senobio Salazar Lápiz ha sido sentenciado por cuatro llamadas las que en realidad no considera relevantes, puesto que el contenido no lo vincula con el delito que se le imputa. Asimismo, en cuanto al señor Hugo Salazar Lápiz también se le sentencia por una sola llamada de dieciséis segundos que tampoco considera relevante para vincularlo con el delito por el que se le imputa; por otro lado, nunca se intervinieron las aeronaves bolivianas que tanto aluden en la sentencia, así como tampoco se ha intervenido droga alguna. Los números telefónicos que se les atribuyen a sus patrocinados, tampoco estarían a su nombre ni fueron utilizados por los mismos, por lo que no se han encontrado pruebas que demuestren que sus patrocinados hayan cometido el delito de conspiración; máxime si se toma en cuenta la manera en que ambos fueron intervenidos, ya que se presentaron ante la autoridad correspondiente por solicitud del fiscal. La muestra tomada de sus voces por el perito es ilegal, porque ellos nunca han otorgado muestra alguna, existiendo dudas razonables de que ellos hayan sido, así como de donde han sacado sus voces para poder ser analizadas, vulnerando así su derecho a la defensa. Respecto a Hugo Salazar Lápiz, existe sólo una llamada telefónica con su coacusado Wilmer Delgado Ruíz, por lo que considera que no existen sindicaciones contra sus patrocinados ni



tampoco depósitos a sus nombres; además, señala que los relacionan a sus patrocinados con el delito, porque la cuñada de Senobio Salazar Lápiz llama desde un teléfono celular a la empresa de DIRECT TV para reportar una falla, entregando los nombres de sus patrocinados como titulares del servicio; aparte de ello, nadie los acusa, ni tienen ninguna relación con el delito que se les imputa, ya que ellos siempre se han dedicado a actividades relacionadas con la chacra. En cuanto a Senobio Salazar Lápiz, indicó que se le sentencia sólo por cuatro llamadas, en las cuales habría coordinado para el acopio de la droga, lo cual no ha sido probado, así como tampoco las coordinaciones que supuestamente realizaba para el aterrizaje y embarque de la droga, menos aún se le atribuye haber realizado depósitos. Siendo sólo unas simples escuchas que estarían poniendo en tela de juicio su inocencia, porque el perito en su análisis en realidad para los dos ha indicado lo mismo.

iv. AUTODEFENSA DEL APELANTE SENOBIO SALAZAR LÁPIZ.- Indicó estar de acuerdo con lo expuesto por su defensa técnica, asimismo que es agricultor y no tiene ningún vínculo con el delito que se le imputa, que cuando intervinieron su domicilio no encontraron nada que lo incrimine al delito y que solo el fiscal dejó un número para que él se comunique a fin de recuperar sus documentos que se habían llevado, es la única razón por la cual él se había presentado ante la justicia; por otro lado, aduce que no lo conoce al señor Wilmer Delgado Ruíz, y que los ciento treinta y ocho soles que tenía al momento de la intervención, han sido producto de su trabajo en la chacra; finalmente concluye solicitando que se analice su situación, porque si fuese cierto que es culpable, él se habría no se habría presentando voluntariamente, sino por el contrario hubiese escapado de la justicia.

v. AUTODEFENSA DEL APELANTE HUGO LINO SALAZAR LÁPIZ.- Indicó estar de acuerdo con lo expuesto por su defensa técnica, asimismo que ha sido intervenido sólo porque acompañó a su hermano Senobio Salazar Lápiz a presentarse ante la justicia, solicitando su absolución puesto que es inocente de lo que se le acusa, señalando asimismo que es el sustento de su familia, específicamente de sus padres; finalmente concluye solicitando que analicen su situación.

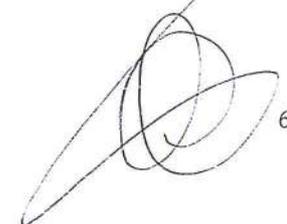
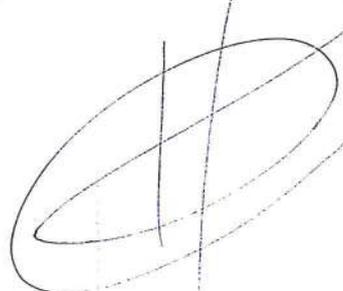
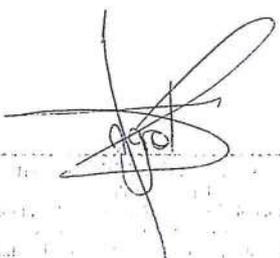


4.2. Posición del MINISTERIO PÚBLICO.

i. PRETENSION IMPUGNATORIA.- Indicó que considera que deberá confirmarse la sentencia materia de apelación en los extremos que condena a los apelantes Senobio Salazar Lápiz y Hugo Lino Salazar Lápiz.

ii. ALEGATO DE APERTURA.- Refirió que la sentencia que es materia de apelación, se encuentra debidamente motivada, no hay vulneración alguna respecto a la debida motivación y a la valoración de la prueba como pretende aducir la defensa, es más indica que los argumentos de la defensa se basan únicamente en la debida motivación y no en la insuficiencia probatoria como vienen mencionando ahora, como primer punto a resaltar; por otro lado, señaló que la sentencia impugnada está sustentada en múltiples elementos probatorios que han sido debidamente actuados en el etapa de juzgamiento de primera instancia y que demuestran de manera categórica la participación de los procesados apelantes en actos de conspiración para el tráfico ilícito de drogas, así como su responsabilidad penal, lo cual pretende demostrar en el curso de la audiencia de apelación.

iii. ALEGATO DE CLAUSURA.- Indicó que se encuentra sorprendido por los argumentos de la defensa en sus alegatos de clausura, los cuales difieren significativamente de los que fueron materia de su recurso de apelación en donde básicamente se estaba impugnando la motivación, así como la valoración de la prueba que se habría efectuado de la sentencia apelada; sin embargo, consideramos que la misma ha efectuado una debida valoración de los medios de prueba que son además consistentes y abundantes, determinando plenamente acreditada la comisión del delito materia de impugnación, así como la participación y responsabilidad penal de los apelantes Senobio y Hugo Salazar Lápiz, en virtud de que la información de inteligencia que daba cuenta de este hecho delictivo fue corroborada inclusive en la etapa de juzgamiento con la declaración del comandante EP Eddy Roberto Benítez Sandoval, quien es miembro de la DIRANDRO, y tomó conocimiento de que los propietarios de esas cinco pistas de aterrizaje clandestinas en la zona de Cerro Verde, eran los hermanos conocidos como los Lápiz y efectivamente de las comunicaciones interceptadas también se logró corroborar que el hecho delictivo había sido cometido por los hermanos recurrentes, donde Senobio Salazar Lápiz se comunicaba del número 988385592 y Hugo Salazar Lápiz del número 943197222, al número del Teniente del EP que





habían captado, Wilmer Eduardo Delgado Ruíz, para coordinar la protección a las pistas de aterrizaje clandestinas así como la información que le brindaba dicho oficial sobre los operativos que realizaba el Ejército, ello a efectos de facilitar la salida de las avionetas cargadas con droga, evidenciándose en la **comunicación N° 02** del seis de marzo de dos mil quince a horas 06:22 *-referida a la protección de las pistas de aterrizaje-*, así como la **comunicación N° 4** *-referida a la protección de lugares acondicionado donde se escondía la droga-* y la **comunicación N° 12** *-referida a indicaciones sobre el aterrizaje y embarque y despegue exitoso de avionetas desde las pistas clandestinas, así como coordinación para realizar la construcción de otras pistas clandestinas-*. Además, se cuenta con la **comunicación N° 71** entre el Teniente EP Wilmer Delgado Ruíz con el apelante Hugo Salazar Lápiz, de fecha catorce de marzo de dos mil quince, donde coordinan sobre operaciones en las pistas de aterrizaje clandestinas y en las fechas en las cuales no habría inconveniente para operar; es decir, sin operativos de patrullaje militares en la zona que lo impidiesen.

EN RELACIÓN AL CONDENADO WILMER EDUARDO DELGADO RUIZ

4.3. DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO

- i. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-* Solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria impuesta contra su patrocinado Wilmer Eduardo Delgado Ruíz, a fin que reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal y se disponga su inmediata libertad.
- ii. ALEGATO DE APERTURA.-* Manifestó que probará la insuficiencia probatoria, puesto que sólo se le condenó en base a los testigos, llamadas telefónicas y mensajes de texto entre su patrocinado y sus demás coacusados; sin embargo, sólo se evidenciaría que está dirigido a demostrar el desempeño de su patrocinado en la Base Militar en la cual se encontraba destacado, más no se podrá presumir una presunta conspiración al tráfico ilícito de drogas, y desde esa perspectiva no se puede colegir que su patrocinado haya cometido el mencionado delito.
- iii. ALEGATO DE CLAUSURA.-* Refirió que no se ha realizado una adecuada valoración de los elementos probatorios insertados en juicio y desarrollados en la sentencia; toda vez que si bien obran comunicaciones telefónicas, las cuales fueron sometidas a una pericia acústica cuyo resultado es el dictamen N° 28-2018, el cual hace referencia que existen coincidencias fonéticas, no precisando el porcentaje, como causalmente si



lo hace en el caso de Wilfredo Jesús Pancorbo Sayas quien fue absuelto. A pesar de que el Colegiado refiere que han sido abundantes comunicaciones, solo se han valorado diez, entre ellas seis con el acusado Senobio Salazar Lápiz, una con el acusado Hugo Salazar Lápiz y las otras con Wilfredo Pancorbo Sayas, las mismas que corresponden al período entre marzo y abril de dos mil quince. Asimismo, se tiene que su patrocinado Wilmer Delgado Ruíz, solo estuvo en el VRAEM en el área de Paquichari hasta fines de enero de dos mil quince, tal como aducen los testigos consignados en el punto trece de la sentencia impugnada, siendo trasladado a la base de Manzángaro desde febrero hasta octubre de dos mil quince donde fue detenido. Las investigaciones se realizan de febrero a octubre de dos mil quince, periodo en el cual su patrocinado ya no se encontraba laborando en Paquichari, lugar en donde supuestamente se realizaba el traslado de las avionetas cargando droga, así como donde presuntamente también se brindaba información a sus coacusados. La defensa considera que no se ha realizado un razonamiento adecuado en virtud a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. Además, no se ha acreditado la función de su patrocinado, en tanto él no tenía acceso a esa información, a esas coordenadas, toda vez que era un simple subordinado. En ese sentido, la defensa considera que se debe garantizar el principio de presunción de inocencia que a la vez es un principio constitucional, asimismo agrega que para imponer una sentencia condenatoria tiene que existir elementos más allá de la duda razonable, situación que no se ha evidenciado en el presente caso.

iv. AUTODEFENSA DEL APELANTE WILMER EDUARDO DELGADO RUÍZ.- Indicó estar de acuerdo con lo expuesto por su defensa pública, asimismo que sólo ha sido oficial del ejército peruano con la especialidad de infantería en apoyo a la policía, que nunca ha sido comando como quieren dejar ver, puesto que es una especialidad de fuerzas especiales, por lo que está prohibido hacer incursiones o trabajos de inteligencia, ya que siempre se ha encontrado subordinado; es decir, al mando de un capitán. No siendo cierto tampoco que haya brindado seguridad puesto que no se podía desplazar más que con una orden, más aún si era jefe de patrulla teniendo a su cargo dieciséis soldados y asimismo agrega que nadie ha determinado cuál ha sido su patrón de conducta. Por último, aduce que no conoce a los hermanos Salazar Lápiz, que es falso que ellos le hayan realizado depósitos y que el dinero que se encontraba en sus cuentas era producto de sus ventas, asimismo refiere que siempre ha realizado préstamos de dinero. Finalmente, aduce que sólo el capitán jefe de base



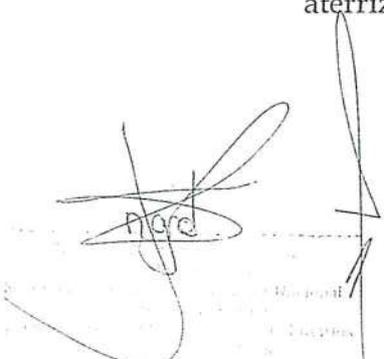
tenía la información confidencial sobre los operativos y que se las daba minutos antes de la salida de la patrulla para evitar dicho filtramiento de la información, además que él ya no se encontraba en el lugar de Paquichari en los meses que se llevó a cabo el hecho delictivo.

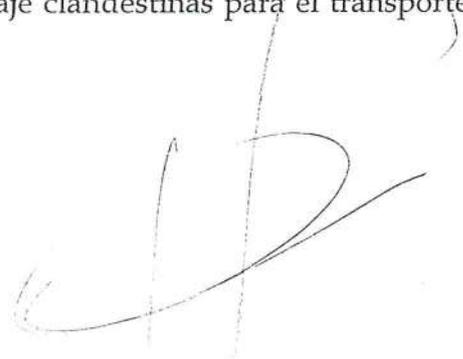
4.4. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA APELACIÓN DE WILMER EDUARDO DELGADO RUÍZ

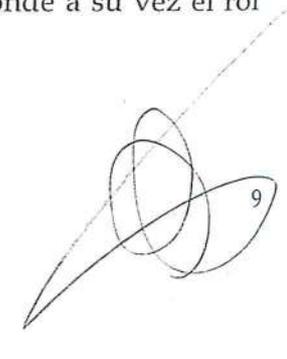
i. PRETENSIÓN CONCRETA.- Solicitó que se confirme la sentencia materia de apelación en el extremo que lo condena como autor del delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas en el área del VRAEM.

ii. ALEGATO DE APERTURA.- Refirió que va demostrar que este procesado en su condición de miembro del ejército peruano, ostentando además el cargo de teniente del ejército, ha realizado actos de conspiración para favorecer al tráfico ilícito de drogas, a través de llamadas telefónicas que han sido objeto de interceptaciones y que determinan que entre los meses de junio de dos mil catorce a setiembre de dos mil quince, se desempeñaba en diversas unidades del Ejército en el VRAEM, facilitando información respecto a los operativos de patrulla, a fin de que circulen libremente las avionetas que transportaban droga en dicha zona; además se cuentan con diversos medios de prueba, que han sido actuados en la etapa de juzgamiento que acreditan la participación y responsabilidad penal del acusado Wilmer Eduardo Delgado Ruíz en el delito que se le imputa.

iii. ALEGATO DE CLAUSURA.- Indicó que sí existen elementos de prueba que determinan la vinculación del apelante con el delito cometido, en tanto las escuchas que fueron autorizadas judicialmente corroboran que el Teniente EP Wilmer Delgado Ruíz brindaba información confidencial de inteligencia militar, lo cual era útil para los fines de la organización criminal, llevando a cabo sus ilícitos desde junio de dos mil catorce a setiembre de dos mil quince, lo cual coincide con el período de las comunicaciones postuladas en la etapa de juzgamiento, las cuales incriminan al teniente que se encontraba destacado en ese momento en las bases militares adscritas al Batallón Contrasubversivo Alto Comaina N° 79, que eran constituidas por las bases de Mazángaro y Paquichari. Estas zonas se encuentran cercanas al lugar de operaciones donde se desarrollaba esta organización criminal, la cual se valía de las pistas de aterrizaje clandestinas para el transporte de droga, donde a su vez el rol


Mancilla
Carpenter




9



del Teniente EP Delgado Ruíz era de suministrar información sobre las fechas de las operaciones y planes de intervención que realizaba el ejército como lo eran los operativos de patrullaje en la zona, detectándose dichas acciones de su teléfono celular 943197222 desde el cual concertaba con Senobio y Hugo Salazar Lápiz la protección de las pistas para el aterrizaje de las avionetas. Además, estas comunicaciones permiten determinar los pagos que venían efectuando los miembros de esta organización a las cuentas bancarias tanto del Teniente EP como de su pareja Frida Tamariz, pagos que evidencian que la información brindada era útil, toda vez que estos se han realizado en forma continua y permanente en el tiempo. Así también se cuenta con la pericia acústica forense, que determina coincidencias fonéticas de las muestras analizadas a la voz del condenado Teniente EP Wilmer Delgado Ruíz. Por último, de la declaración del coronel Juan Carlos Rivero Cortijo -audiencia del diecisiete de abril del año en curso- se tiene que el imputado Delgado Ruíz era su subordinado en la Base de Paquichari y que cada vez que la patrulla salía hacer sus operativos a la margen izquierda del río, resultaba que la avioneta salía por la margen derecha y viceversa y que coincidentemente entre junio a diciembre de dos mil catorce no se pudieron realizar con éxito ninguna de los operativos en contra de las avionetas que venían transportando droga en esta localidad.

4.5. Posición de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS respecto de los recursos impugnatorios.

i. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.**- Al respecto solicitó que la sentencia impugnada sea confirmada en todos sus extremos.

ii. **ALEGATO DE APERTURA.**- Señaló que se puede apreciar la coordinación que se infiere de las comunicaciones, va a demostrar que existe un daño incluso a la imagen del Estado, pues se advierte que existe un miembro del Ejército vinculado a estas actividades de tráfico ilícito de drogas, que nos hace ver como un país, no sólo como primer productor de la hoja de coca sino que también se está enquistando en algunas esferas de las autoridades de nuestro país; por otro lado, se debe tener en cuenta que este daño es de naturaleza extrapatrimonial lo que se ha desarrollado en la sentencia materia de grado.

iii. **ALEGATO DE CLAUSURA.**- señaló que se ha coadyuvado a demostrar el daño causado como consecuencia del actuar delictivo de los condenados,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00033-2015-19-5001-JR-PE-03

del mismo modo en el acervo probatorio que se ha ido actuando y valorando, se reafirma de manera categórica que se ha producido un peligro potencial del daño a los intereses del Estado peruano, por eso la prueba indirecta ha sido de vital importancia al ser valorada, lo cual ha demostrado la responsabilidad penal de cada condenado, siendo estos elementos probatorios, los exámenes de los testigos policiales de contra inteligencia, los efectivos policiales de la DIREJANDRO y en particular la declaración brindada por el comandante de los Sinchis de Manzamarí que describió las pistas de aterrizaje clandestinas, así como señalaron las coordenadas en GPS y las zonas del VRAEM en las que se encontraban ubicadas; aunado a ello señala el lenguaje convenido que se utiliza en las escuchas que se llegaron a oralizar en la etapa de juzgamiento con el fin de ocultar el tráfico ilícito de drogas; del mismo modo hace referencia al examen del perito que se ratificó en sus análisis a las voces de los condenados, donde concluye que convergen las muestras dubitadas con las indubitadas tanto cualitativa como cuantitativamente. Por lo que considera que de haberse concretado los acuerdos llevados a cabo por los sentenciados para favorecer el tráfico ilícito de drogas, se habría producido daños irreversibles, tanto estructurales como funcionales a la vida, a la salud física y mental de las personas, mermándose asimismo el daño ambiental y que una persona pueda ejercer libremente su derecho al bienestar, a la integridad y a realizar un proyecto de vida digna; por último, menciona que se ha dañado el prestigio institucional del Estado, ya que el Ejército peruano es una institución del Estado, y uno de los sentenciados formaba parte del mismo, el cual existe para combatir los delitos no para cometerlos, trascendiendo al ámbito internacional, vistos y concedidos como un narco estado, ya que el 80% de la cocaína que se produce en el Perú, proviene del VRAEM, zona que es de difícil acceso y de poca presencia policial, lo cual ha permitido la incursión de carteles colombianos como mexicanos, atendiendo a lo expresado solicita se confirme la sentencia en todos sus extremos, manteniéndose el monto de la reparación civil, la suma de 200 000 soles que deberá ser pagado de forma solidaria por los condenados y a favor del Estado, resaltando que es por daño patrimonial.

4.6. DECLARACIÓN EN AUDIENCIA DE APELACIÓN.- Sólo el sentenciado Senobio Salazar Lápiz, manifestó su deseo de declarar, indicando que: "Él mismo se presentó ante la fiscalía de Pichari, a pedido del fiscal que llevaba su investigación, siendo detenido junto con su hermano Hugo porque lo acompañó en ese momento, asimismo señala que lo incriminan por usar un decodificador de DIRECTV,

11



porque su cuñada llamó desde un celular que usaba un tal Evert Nahui para reportar una falla en el servicio; asimismo, señala que vivía en Huancayo hasta los 13 años, y que migra en el 2005 a la Selva por su escasa economía, siendo que en el 2014 realizaba sus actividades dirigidas a cosechar café, cacao y hoja de coca en el distrito de Pangoa, y en cuanto a lo último tiene sus recibos de entrega a INACO; por otro lado, dice que tenía una chacra de aproximadamente 4 cuadras, que se la dio la comunidad de Cerro Verde entre los años 2005 y 2006 y que él sólo pago su derecho de inscripción; pero luego acota que también trabajaba en las chacras de sus vecinos, además dice no conocer al sentenciado Delgado Ruíz, asimismo que su zona está a una distancia de 4 horas en bote a la Base de Paquicharí, por último aduce que no recuerda su número de celular ni haber utilizado el número de celular 988385592."

Los sentenciados Wilmer Delgado Ruiz y Hugo Lino Salazar Lápiz hicieron uso a su derecho a guardar silencio.

4.7. Delimitación del pronunciamiento de la Sala de Apelaciones con relación al extremo condenatorio y la reparación civil.

Habiendo escuchado a todos los apelantes que han hecho uso de la palabra, exponiendo lo pertinente. Ahora corresponde a esta Sala deliberar y evaluar todo lo concerniente al juzgamiento, así como lo que se ha expuesto en las audiencias de apelación para efectos del pronunciamiento final. Es de tomarse en cuenta la pretensión de los impugnantes, en el sentido que solicitan se les revoque el extremo condenatorio y se les absuelva, por su parte el Ministerio Público solicita se le confirme en ese extremo.

Asimismo la defensa de Wilmer Eduardo Delgado Ruíz, solicita que en el extremo de la reparación civil, sea razonable y proporcional, en consecuencia solicita la rebaja del monto de la reparación civil en la sentencia, por su lado el actor civil solicita que se confirme el extremo de la reparación civil.

II.- CONSIDERANDOS

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

1.1. DE CARÁCTER PROCESAL.

El art. 139° de la Constitución señala los principios y derechos de la función jurisdiccional y entre estos el inciso 6 menciona la pluralidad de instancias. Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado algunos lineamientos señalando: *se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un*



proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"(...) En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución".¹

Asimismo, conforme al artículo 425° del CPP, la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° entre otros aspectos puede:

- Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.
- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez.
- Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

1.2. DE CARÁCTER MATERIAL.

El artículo 2° numeral 24 literal "d" de la Constitución Política del Estado, así como el artículo II del Título Preliminar del CP, consagran el *principio de legalidad* según el cual nadie puede ser sancionado por acto u omisión que no esté contemplado como delito por una ley vigente al momento de su comisión, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

La norma penal aplicable al caso -postulado en el requerimiento acusatorio y tomado en cuenta por el Colegiado en la sentencia-, que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, es la ley que contiene el *tipo base* regulado en su último párrafo del artículo 296° del CP, quedando de la siguiente forma:

Artículo 296°.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

"(...) El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa"²

¹ EXP. N.° 05410-2013-PHC/TC. La Libertad. E.J.-2.3

² Este artículo ha sido modificado por el Artículo Dos del Decreto Legislativo N° 982, publicado el veintidós de julio de dos mil siete, agregando el párrafo al artículo que hacemos alusión.



1.3. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

Al respecto San Martín Castro refiere *"el derecho a la tutela jurisdiccional está contemplado, indeterminadamente, en el art. 139° de la Constitución, norma que se limita a establecer como uno de los "principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. [...] la tutela jurisdiccional"*. No obstante ello, su debida conceptualización exige una aproximación amplia, por lo que, de este modo, es de afirmar que se trata de un derecho-garantía que incumbe desarrollar al legislador *-sin que le sea dable instituir normas excluyentes de la vía jurisdiccional [De La Oliva]-* y aplicar al juez, que tiene un contenido complejo, de carácter prestacional y de configuración legal *-aunque limitado y controlable jurisdiccionalmente-*, predicable de todos los sujetos jurídicos, y que consiste en el derecho a un proceso *-de acceso a la justicia, tanto a quien ha pretendido la tutela, iniciando un proceso, como a quien se defiende frente a esa pretensión-* y, salvo el incumplimiento de presupuestos y requisitos procesales, a una sentencia sobre el fondo, fundada en derecho, y plenamente ejecutable, para hacer efectivos los derechos subjetivos y los intereses legítimos, de naturaleza sustantiva"³.

SEGUNDO.- Fundamentos de la Sala de Apelaciones.

2.1. Facultades de la instancia superior.

Al respecto debe señalarse que el art. 419° del CPP contiene la siguiente prescripción *"la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"*, en este sentido, los límites trazados vienen fijados por el principio de congruencia recursal, concedido como encaje entre lo impugnado y la sentencia o auto emitido por el A quo. Es en este contexto, que resulta necesario establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por lo tanto, se tiene que la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que debe estar presente en todo proceso, por lo que en la presente instancia solo se emitirá pronunciamiento respecto de los agravios expresados por los apelantes.

2.2. ASPECTOS DOCTRINALES DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL -LECCIONES. Edit. INPECCP. Lima. 2015. Págs. 106-107.



La conspiración consiste en declarar punibles determinados actos preparatorios; por tanto, incorpora una forma de participación intentada en el delito en rigor, coautoría anticipada: la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, que en buena cuenta es un forma anticipada del acuerdo común necesario para la autoría, que por lo demás pierde su relevancia específica si los autores pasan a la ejecución del delito.⁴

La "conspiración" exige la participación de dos o más personas, si es sólo una, la conducta será atípica. La conspiración en el caso que nos ocupa debe dirigirse a la "promoción y/o favorecimiento al comercio ilícito de sustancias prohibidas", si la concertación delictiva se destina a la comisión de otros hechos punibles, ha de descartarse el supuesto in examine⁵.

La prueba indiciaria se debe enfocar en determinar los antecedentes de la conducta de la persona, así como la justificación que brinda cuando el imputado es hallado con los elementos necesarios para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas.⁶

En cuanto a la forma de perfeccionarse de este delito, no necesita de un resultado lesivo, tampoco debe ir aparejado con ciertos elementos objetivos, bastando la probanza de la reunión o coordinación de dos o más personas con el propósito ventilado en el precepto legal. La agrupación debe encontrarse de forma permanente y continuada en el tiempo, sin necesidad de que tome lugar de forma clandestina⁷.

2.3. HECHOS POSTULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO – CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES⁸

2.3.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.- Se abrió investigación fiscal con fecha once de febrero de dos mil quince, a raíz de información de inteligencia y contrainteligencia de la Policía Nacional del Perú, sobre una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas vinculada a miembros del Ejército Peruano de las bases militares instaladas en el VRAEM (Bases de Paquichari y Mazángaro, pertenecientes al Batallón Contrasubversivo

⁴ Recurso de Nulidad N° 4014-2009-Ayacucho, de fecha 24 de junio de 2010 emitida por la Sala Penal Permanente.

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2014). *Derecho penal parte especial*. Lima. IDEMSA. p. 87.

⁶ Recurso de Nulidad N° 29-2017, de fecha 28 de marzo de 2017 emitida por la Sala Penal Permanente.

⁷ *Ibidem*. p. 88.

⁸ Auto de Enjuiciamiento resolución número 32 de fecha 16 de marzo de 2018 folios 1 al 100 del Cuaderno de Debate.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00033-2015-19-5001-JR-PE-03

Alto Comaina N° 79, ubicada en Satipo - Junín), los cuales estarían brindando información para facilitar el tráfico ilícito de drogas. Luego de que se llevaron a cabo las acciones de investigación dispuestas por el Ministerio Público, se logró identificar a los miembros de la organización criminal como: el alias "Bebe" como Jefe, Senobio Salazar Lápiz (a) "Chato", Hugo Lino Salazar Lápiz (a) "Lápiz", Wilfredo Jesús Pancorbo Sayas, Arcenio Fisher Salazar Lápiz (a) "Chino" y el Teniente E.P. Wilmer Eduardo Delgado Ruiz (a) "Wilmer/Negro/Ingeniero/Montaño/Merecumbec", "Milton 1" y "Milton 2", "Luna Brandon", "Edgar o Caballo", "Wilmer", "Huaralino" y "Promo", estos últimos en proceso de identificación, quienes han operado como organización criminal dedicada al favorecimiento del tráfico ilícito de drogas durante los meses de junio de dos mil catorce a octubre de dos mil quince, cumpliendo sus roles con el fin de planificación y ejecución de las acciones de acopio y exportación de droga desde el VRAEM, mediante el uso de aeronaves (avionetas), las cuales operan desde los campos aéreos no controlados *-en adelante CANCs-*, ubicados en las localidades de San Miguel del Ene, Nuevo Libertad, Mazángaro, Puerto Ene, Puerto Embarcadero, Cerro Verde, Paquichari, Pueblo Olvidado, Boca Mantaro, Santa Rosa y Remolino, pertenecientes al distrito de San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, jurisdicción del VRAEM (actualmente al distrito de Vizcatán del Ene), poseyendo las pistas de aterrizaje clandestinas *-en adelante PACs-* a las cuales les brindan protección, mantenimiento, acondicionamiento y se encuentran al servicio de la organización, siendo que el Teniente E.P. Wilmer Eduardo Delgado Ruiz de servicio en las Bases de Paquichari y Mazángaro, adscritas al Batallón Contrsubversivo Alto Comaina N° 79, se ha involucrado proporcionando información de inteligencia militar, útil y de carácter secreto, para el cumplimiento de los fines de la organización, esto es favorecer a la conspiración al tráfico ilícito de drogas.

2.3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- Se llevó a cabo el operativo policial para la detención preliminar de los integrantes de la organización criminal denominado "Soldado", ello en mérito a la resolución judicial número uno del veinte de octubre de dos mil quince (Exp. N° 33-2015) expedido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, con el siguiente resultado: a) El día veintidós se detuvo al investigado Wilmer Eduardo Delgado Ruiz, en circunstancias que se encontraba ejerciendo sus funciones dentro de las instalaciones del Batallón Contraterrorista -Alto Comaina N° 79- ubicado en el kilómetro 2.5 de la carreta marginal Satipo - Manzanari, por haber violado sus deberes de función, proporcionando información de inteligencia militar a la organización, favoreciendo de esta manera el tráfico ilícito de drogas; b) el día veintitrés de octubre de dos mil quince se realizó el allanamiento de la vivienda de Senobio Salazar Lápiz, ubicada en el caserío Nuevo Libertad, CCPP Paquichari, distrito de Pangoa, Provincia de Satipo - Junín, encontrándose un equipo de comunicación (radio aire tierra) color negro Marca Linton, modelo LH-200, multifrecuencia con su respectiva batería, equipo que por sus características y la experiencia criminológica sirve para la comunicación con aeronaves que aterrizan en el VRAEM, no encontrando a ninguna persona en el interior de dicho domicilio; c) el día veinticuatro de octubre de dos mil quince fue detenida Frida Adelina Tamariz Álamo en Ancash y; d) Senobio y Hugo Lino Salazar Lápiz fueron detenidos posteriormente, el día veintisiete de octubre de dos mil quince en Pichari.



2.3.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.- Se determinó que Wilmer Delgado Ruíz ha gestionado cuentas bancarias en entidades financieras nacionales desde las cuales reciben, ocultan, transfieren y desvían el dinero fruto de las actividades de favorecimiento al tráfico de drogas, operado con una red de agentes financieros y operadores en Puerto Ene, Puerto Embarcadero, Pichari, Ayacucho, en donde se han hechos los depósitos y entregas de dinero desde el VRAEM por parte de Hugo Lino Salazar Lápiz, Senobio Salazar Lápiz, "Bebe", "Luna Brandon", "Milton2"; siendo que Wilmer Delgado Ruíz, abusando de su condición de oficial del Ejército Peruano y como jefe de Patrulla en la Base de Paquichari ha utilizado a su adjunto de patrulla Luis Enrique Mamani Lertora y le ha ordenado depositar en la cuenta del banco de la Nación de su esposa Frida Tamariz Álamo (tal como se prueba con la comunicación N° 55 del 18 de marzo del 2015 a horas 13:41 horas).

2.4. EN RELACIÓN AL RECURSO IMPUGNATORIO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO WILMER EDUARDO DELGADO RUIZ

IMPUTACIÓN ESPECÍFICA⁹.- *Se le imputa ser coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en su modalidad de conspiración, por haber integrado una organización criminal dedicada a favorecer al tráfico ilícito de drogas, teniendo como rol de informante, aprovechando su calidad de oficial en actividad del Ejército Peruano, brindando información de las Fuerzas Armadas para que la organización opere impunemente y logre el ingreso y salida de aeronaves con droga, de los campos aéreos no controlados ubicados en el VRAEM, en fechas y horas en que las Fuerzas Armadas y el frente policial VRAEM no realizaban operativos, a cambio de ello el investigado se beneficiaba con fuertes sumas de dinero fruto del tráfico ilícito de drogas, dinero que era depositado y ocultado del control institucional del Ejército Peruano, en diferentes cuentas bancarias de su coinputada y pareja Frida Adelina Tamariz Álamo.*

Los hechos se subsumen en el artículo 296° último párrafo del Código Penal¹⁰.

⁹ De conformidad al auto de enjuiciamiento resolución N° 32 de fecha 16 de marzo de 2018 – folios 1 al 100 del Cuaderno de Debate Tomo I-, luego de haber transitado la fase intermedia, efectuando el control de la acusación fiscal, así como los escritos de integración de acusación alternativa de fecha 31 de enero de 2018, las absoluciones de fecha 12 de marzo de 2018 y las precisiones efectuadas en audiencias de fecha 07, 14 y 15 de marzo por parte del Ministerio Público de control de acusación.

¹⁰ Si bien el Ministerio Público al inicio del Juicio Oral no solo postuló una acusación principal bajo el último párrafo del artículo 296° del CP y sus formas agravadas incisos 1 y 6 del artículo 297° del mismo cuerpo legal; y como acusación alternativa, de los mismos hechos imputados, que se subsumen en el primer párrafo del artículo 296° del CP y como agravantes los incisos 1 y 6 del



PRIMER AGRAVIO.- Inadecuada valoración de las pruebas señaladas en la sentencia impugnada.

En ese sentido se pasará a analizar atendiendo a los audios y videos de las audiencias de juzgamiento, así como lo alegado por las partes apelantes como el Ministerio Público y el actor civil, si se ha producido una inadecuada valoración de las pruebas en la sentencia apelada.

2.4.1. El testigo Coronel PNP Leybi Huamán Daza -en la audiencia de juzgamiento de fecha 12 de abril de 2018- señaló que está conforme con el contenido del Informe N° 44-06-2015-DIREAD-PNP/DIRIAT-DIVCOINT de fecha cinco de junio de dos mil quince -folios 231 al 239 del Expediente Judicial Tomo I-, habiéndola suscrito en esa oportunidad como Jefe de la División de Contrainteligencia de la DIRANDRO, donde se hacen referencia a una serie de comunicaciones telefónicas entre el Teniente EP Wilmer Eduardo Delgado Ruiz con otros sujetos, que en esos momentos, eran los conocidos como "Lápiz", "Milton 2", "Chino" y "Luna Brandon", indicándose además en este documento que las comunicaciones evidencian que el miembro del Ejército brinda información a los traficantes de droga. Así también señala que las pistas de aterrizaje clandestinas -en adelante PAC- se ubican en la zona del VRAEM (Pichari, San Martín de Pangoa, Puerto Ene, Libertad, Mazangaro, Cerro Verde, Paquichari, Pueblo Olvidado, Boca Mantaro y Remolino), así también se tiene por acciones de inteligencia que estas organizaciones estarían acopiando la droga, en caletas a los perímetros de las PAC con la finalidad de embarcar de forma rápida las avionetas que las transportan al extranjero. Así también señala el referido informe que se ha llegado a determinar que un oficial del Ejército peruano conocido como "Wilmer" y otros estarían vinculados con el delito de tráfico ilícito de drogas, entregando información y alertando a las organizaciones dedicadas a este delito de los operativos que realizan las patrullas combinadas y la policía en la jurisdicción del VRAEM¹¹. Posteriormente con fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el declarante emite el Informe N° 075-08-2015-DIREJANDRO-PNP/DIVIAD-DIVCOINT -folios 1246 al 1259 Tomo III del Expediente Judicial-, señalando en la etapa de juzgamiento -audiencia de fecha 12 de abril de 2018- que este documento reafirma el anterior, en

artículo 297° del CP. Al concluir el juzgamiento, en sus alegatos de clausura, señaló que la imputación fiscal estaba en el marco legal que se postuló en la acusación principal.

¹¹ El VRAEM sigla abreviada para el valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00033-2015-19-5001-JR-PE-03

el sentido de que uno de los integrantes de la organización criminal sería un efectivo del Ejército Peruano en situación de actividad y que estaría prestando servicios en la zona del VRAEM siendo identificado primigeniamente como "Negro" o "Wilmer", que estaría vinculado con un grupo de traficantes, los que se dedican a enviar grandes cantidades de droga vía aérea desde esta zona al país vecino de Bolivia y su posterior salida hacia otros países, utilizando campos aéreos no controlados (CANC). Agregando que la zona donde operan los integrantes de esta organización criminal es el VRAEM cercana a la confluencia de los ríos Ene y Mantaro en las localidades que se han mencionado, para el efecto estos traficantes son informados de los operativos que realizan los efectivos de las fuerzas del orden y la Brigada Especial, con detalle de fecha y hora por el efectivo perteneciente al Ejército Peruano conocido como "Wilmer" o "Negro", quien estaría facilitando a esta organización la ejecución del delito de tráfico ilícito de drogas.

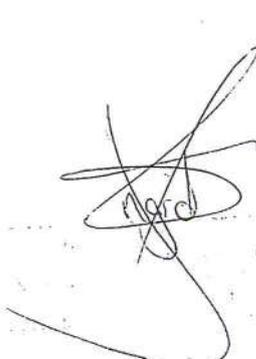
2.4.2. Así también se tiene que al Juicio Oral concurrió el testigo Mayor PNP Armando Arévalo Daza -en la audiencia de juzgamiento de fecha 12 de abril de 2018-, indicando que reconoce el Informe N° 006-02-2015-DIREJANDRO-PNP/DIRIAD-DIVCOINT de fecha diez de febrero de dos mil quince -folios 215 al 217 Tomo I del Expediente Judicial-, este documento que ha sido suscrito por su persona, cuando laboraba en el área de contrainteligencia y al mando del Coronel PNP Leiby Huamán Daza, señala en el documento que es a través de un informante que lo denominan "Perico" ha precisado que un tal "Díaz" vendría manteniendo conversaciones frecuentes a través de su teléfono celular número 943197222 con el conocido como "Bebé" concertando pagos de sumas de dinero (cupos) a cambio de retraerse en sus funciones de patrullaje en zonas de influencia al narcotráfico (VRAEM). Esta información ha sido corroborada con la Carta N° TSP-8303000000-IVO-CONS-0121-2015 -C-P emitida por Telefónica de fecha seis de abril de dos mil quince -folios 528 al 529-, oralizada en la etapa de juzgamiento -con fecha 24 de abril de 2018-, donde se indica que el número telefónico 943197222 pertenece a Wilmer Eduardo Delgado Ruíz y que el otro número con el cual se comunicaba es 985276205 pertenece a Margareth Nidia Olivares Vila, que es una línea móvil pre pago, se agrega en este informe que estas comunicaciones -entrantes y salientes- entre ambos números se llevaron a cabo en el período comprendido entre el cinco de febrero al trece de marzo de dos mil quince.



2.4.3. Se corrobora aún más la vinculación del número telefónico con el apelante Wilmer Eduardo Delgado Ruiz, en tanto este equipo celular cuyo número es 943197222, le fue hallado al antes mencionado en el momento de su intervención el día veintidós de octubre de dos mil quince, en circunstancia que se encontraba en la Unidad Destacamiento Apoyo-Administrativo del Ejército Peruano CE-VRAE ubicado en Plaza de Armas de Mazamari - Satipo, tal como consta en el acta de detención preliminar, registro personal, incautación de dinero y especies *-folios 1385 al 1389 Tomo III del Expediente Judicial-*, documento que ha sido reconocido en su contenido y firma por el **SOB PNP Luis Alberto Márquez Carlos** cuando concurrió al plenario *-el día 18 de abril de 2018-*.

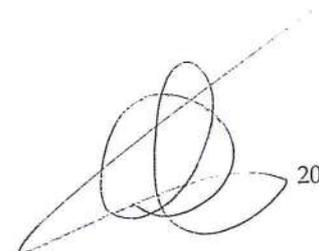
2.4.4. También se cuenta con la declaración testimonial del **Teniente Coronel EP Juan Carlos Rivero Cortijo** *-en la audiencia de juzgamiento de fecha 17 de abril de 2018-* quien fue Comandante de la Unidad de Batallón N° 79 - *también denominado Batallón Contrterrorista Alto Comaina 79-*, y en el ejercicio del cargo tuvo a su mando desde el mes de noviembre del año dos mil catorce al sentenciado Wilmer Delgado Ruiz en la Base de Paquichari. Ahora bien precisa que el sentenciado era Jefe de Patrulla con dieciséis hombres a su cargo, encargado de bajar desde su base hacia el río donde se encontraban las pistas de aterrizaje, una vez que las ubicaban con las coordenadas exactas mediante GPS, esta información es enviada a la Base de Paquichari, ya que los encargados de la destrucción de las pistas era una Brigada de Ingeniería, que cumplían su misión una vez que eran ubicadas estas PACs con los datos proporcionados por las patrullas.

2.4.5. Agrega el declarante que en el tiempo que estuvo ejerciendo este cargo, advirtió el comportamiento del sentenciado, que en reiteradas veces solicitaba permiso para bajar al pueblo de Paquichari a fin de comprar medicamentos por encontrarse con hemorroides, advirtiendo una actitud sospechosa del Teniente EP Delgado Ruiz es que en una oportunidad, cuando retornó de uno de sus permisos le advirtió que no podía dar información a la población caso contrario sería investigado penalmente. Así también advirtió que cuando se disponían a realizar operativos para inhabilitar las pistas clandestinas, se percataba que la patrulla entraba por la margen izquierda y la avioneta entraba por la otra margen y viceversa, por ello sus operativos no tenían éxito, y esto venía sucediendo justamente en los meses que el sentenciado se encontraba en la base de Paquichari hasta que fue relevado en el mes de febrero del dos mil quince a la Base de Mazángaro. Esto último también ha sido corroborado por el **Teniente**


Firma


Firma


Firma


Firma



Coronel EP Edwar Caseli Guerrero Becerra quien concurrió al juzgamiento *-en fecha 17 de abril de 2018-* y refirió que la actitud sospechosa y poco usual que evidenciaba el sentenciado, es lo que generó su cambio a otra base militar; adicionalmente el Mayor EP Jimmy Angel Jaramillo Gómez, quien también concurrió al plenario *-de fecha 17 de abril de 2018-*, señaló que aparte del motivo antes indicado, fue cambiado porque en una oportunidad retornó de una patrulla en un bote civil debiendo hacerlo caminando y de noche como se había indicado.

2.4.6. Es más este declarante efectuó precisiones adicionales sobre la actitud sospechosa del Teniente EP Delgado Ruiz, a pedido de la defensa técnica del sentenciado, en ese sentido refirió que esta conducta inusual se evidenciaba con el pedido insistente de conocer el destino de las patrullas; sin embargo, el declarante le indicaba que esa información solo era de su conocimiento segundos antes de la salida de la patrulla, lo que a su vez generaba molestia en el sentenciado y reclamando que estos operativos debían de ser planificados; además que, en una oportunidad le llamó la atención por los permisos continuos de salida al pueblo, advirtiéndole el declarante que *"no se meta en narcotráfico"*, luego de lo cual no insistió en saber sobre los operativos, finalmente precisó que el declarante como jefe de patrulla tenía un celular a su disposición, en tanto que para el personal de tropa estaba prohibido.

2.4.7. Esta insistencia del sentenciado por conocer el destino de los patrullas, fue corroborada por el Jefe de la Base de Paquichari, quien tuvo a su mando al Teniente EP Delgado Ruiz en los meses de enero y febrero, hasta cuando fue cambiado a la Base de Mazángaro, se trata del testigo Capitán EP Pablo Artidoro Vásquez Ramírez quien también concurrió al Juicio Oral *-de fecha 17 de abril de 2018-*.

2.4.8. Así también concurrió a la etapa de juzgamiento el testigo Mayor EP Alberto Leonardo Ramos Zamalloa *-de fecha 17 de abril de 2018-*, quien estuvo a cargo de las bases de Paquichari y Mazángaro, lugares donde también laboró el sentenciado, quien ha ratificado lo referido por el Teniente Coronel EP Rivero Cortijo, en el sentido que una vez que él daba las órdenes al jefe de patrulla, sin precisar las coordenadas del lugar donde se realizaría el operativo, datos que sólo se era de conocimiento momentos antes que salieran de la Base Militar, en tales circunstancias el sentenciado no negaba a salir en varias oportunidades aduciendo que estaba enfermo y



que tenía que ir al pueblo a comprar medicamentos, con lo cual no formaba parte del grupo que salía al patrullaje.

2.4.9. De lo expuesto se tiene acreditado el contexto de la lucha contra el narcotráfico en la zona del VRAEM en los años dos mil catorce a dos mil quince *-fecha en la que ocurrieron los hechos-*, la misión que cumplía en ese período la Base Militar de Paquichari, en estas circunstancias las patrullas asignadas a esta base militar eran las encargadas de ubicar las PACs fijándose las coordenadas respectivas, para finalmente ser destruidas. Que el sentenciado laboró en esta base militar, evidenciando frente a sus superiores una actitud sospechosa sobre todo cada vez que iba a realizarse un patrullaje u operativo militar, motivó por el cual fue cambiado a otra base militar como es Mazángaro. Adicionalmente tanto las áreas de inteligencia de la Policía Nacional como contrainteligencia del Ejército tenían conocimiento que un miembro del Ejército en actividad estaba proporcionando información de los operativos a pobladores vinculados con el delito de tráfico ilícito de drogas.

SEGUNDO AGRAVIO.- *Cuestiona el resultado de la Pericia Acústica en tanto no precisa el porcentaje de coincidencia entre las muestras dubitada e indubitada.*

2.4.10. Dentro de las pruebas que han sido introducidas al Juicio Oral se cuentan con una serie de comunicaciones donde ha participado el apelante, previamente al análisis de éstas, se tiene que absolver el cuestionamiento que la parte apelante ha efectuado al Informe Pericial Acústico Forense N° 0028-2018-FN-MP-IML que corresponde al investigado Wilmer Eduardo Delgado Ruiz *-folios 2814 al 2827 Tomo IV del Expediente Judicial-*, el cual precisa lo siguiente: **MUESTRA DUBITADA.-** El Ministerio Público entregó siete discos ópticos tipo DVD con rótulos Policía Nacional del Perú Dirección Antidrogas "Caso Soldado M-4-F 19 JUN 2017", "Caso Soldado M-5-F 08AGO2017", "Caso Soldado M-6-F 08AGO2017", "Caso Soldado M-7-F 08 AGO2017", "Caso Soldado M-8-F 08AGO2017", "Caso Soldado M-9-F 08AGO2017", "Caso Soldado M-10-F 08AGO2017" los que contienen archivos informáticos de audio. **MUESTRA INDUBITADA.-** El Ministerio Público hizo entrega de un DVD RW 120min 4.7 GB sin rotulo marca SONY que contiene los registros de la audiencia del Caso Soldado con dos archivos de videos *-en tanto no proporcionó su voz de forma voluntaria-*.

2.4.11. Efectuada la pericia se llegó a la siguiente conclusión: del análisis auditivo y de identificación de los rasgos fono articulatorios lingüísticos





examinados, al locutor masculino "INGENIERO/NEGRO" que participa en la muestra dubitada y el locutor de la muestra indubitada, voz de Wilmer Eduardo Delgado Ruiz se ha logrado determinar coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas ya que presentan características similares en los rasgos fono articulatorios lingüístico. Así también de los resultados obtenidos en los análisis cuantitativos efectuados, a la muestra indubitada voz de Wilmer Eduardo Delgado Ruiz y la muestra de voz DUBITADA del locutor masculino "INGENIERO/NEGRO" según transcripción podemos afirmar que tienen valores convergentes en la variable acústica analizada (tono fundamental).

2.4.12. El mencionado dictamen fue suscrito por el Perito Marcial Sulca Cahuana, quién concurrió al Juicio Oral *-sesión de fecha 23 de abril de 2018-*, donde se ratificó de la pericia en mención, agregando que en la parte cualitativa se ha logrado tener coincidencias fonéticas y en la cuantitativa también, los valores que proporciona el software de ambas muestras (*dubitada e indubitada*) son convergentes, es decir que se aproximan los valores; el perito finalmente concluyó de lo afirmado que la voz analizada le pertenece al sentenciado Wilmer Eduardo Delgado Ruíz, agregando que con este análisis es suficiente para llegar a la referida conclusión.

2.4.13. Si bien es cierto en el dictamen antes mencionado no se precisa el porcentaje de coincidencias que se cuestiona, sin embargo, es de tener en cuenta que al final del examen del perito ante el Juzgado Colegiado, afirmó de manera contundente que con el análisis efectuado era suficiente para concluir que las voces en tanto calidad y cantidad son coincidentes.

2.4.14. Además se advierte de la referida sesión de juzgamiento, que la defensa técnica no efectúa pregunta al perito mencionado sobre este extremo que ahora cuestiona, para efectos de ser precisado o aclarado en ese acto por el autor del informe, si bien ahora señala como uno de los agravios, no siendo este el momento habiendo tenido la oportunidad de que sea aclarado anteriormente; además que el mencionado perito concluyó de forma categórica que existen coincidencias entre las muestras dubitadas con las indubitadas afirmando que corresponden a la voz del apelante.

2.4.15. En consecuencia no es amparable este agravio teniendo en cuenta lo expuesto tanto en la pericia fonética así como por lo expresado por el especialista en la materia que llegó a la conclusión categórica que la voz contenida en las comunicaciones telefónicas corresponden al apelante

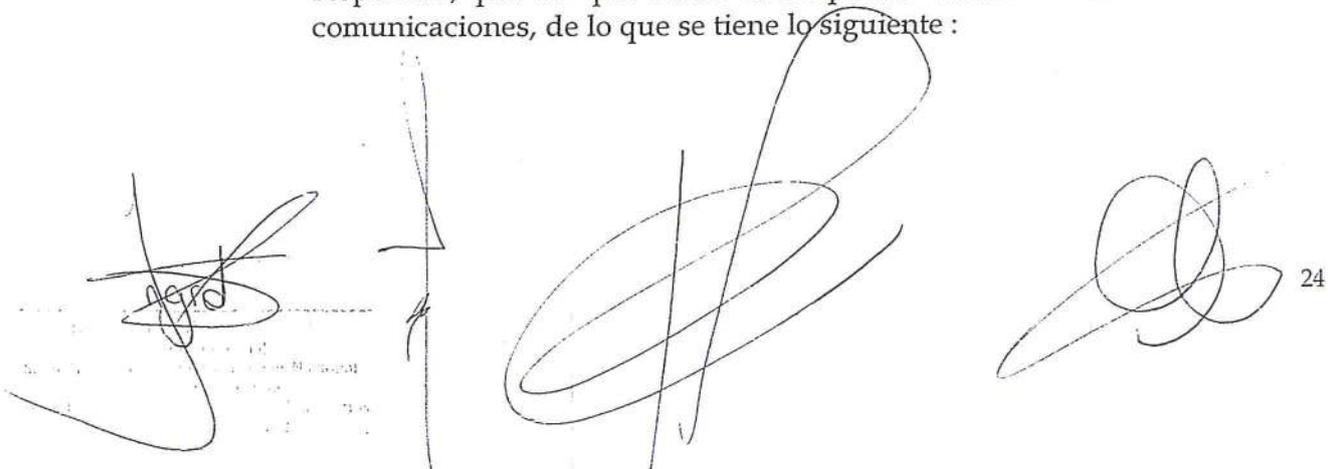


Delgado Ruíz, más aún si éstas se han producido desde el equipo telefónico que se le encontró cuando fue intervenido en su centro de trabajo, como también se ha detallado en los considerandos anteriores.

TERCER AGRAVIO.- Comunicaciones telefónicas no tienen contenido delictivo.

2.4.16. Cabe previamente precisar que el Informe N° 23-01-2018-DIRNIC-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DC -folios 2828 al 2838 del Tomo VI del Expediente Judicial- de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho suscrita por el SOS PNP Antonio Burga Infantes, es introducido por el órgano de prueba al momento de ser interrogado, reconociendo su contenido y señalando que se ha analizado CDs que contienen información histórica de abonados telefónicos celulares obtenidos por mandato judicial, a fin de determinar la vinculación así como la frecuencia de comunicaciones entre los abonados esto es entre el apelante Wilmer Eduardo Delgado Ruiz (943197222) con sus cosentenciados Senobio Salazar Lápiz (988385592) y Hugo Lino Salazar Lápiz (988393943), se tiene información histórica desde el cinco de febrero de dos mil quince al trece de marzo del mismo año, la frecuencia es que el primero registra 28 llamadas entrantes del sentenciado Senobio Salazar Lápiz así como 4 mensajes de texto. En cuanto a Hugo Lino Salazar Lápiz llamó en 12 ocasiones al apelante Delgado Ruiz y por su parte este último también registra 11 llamadas salientes al equipo de Hugo Salazar. Esta frecuencia de llamadas no se condice con la afirmación que efectúan los antes mencionados, al señalar cuando hicieron el uso de la palabra en la parte final de esta instancia, que no se conocen, sin embargo el informe evidencia lo contrario.

2.4.17. Entonces ahora corresponde analizar cada una de las comunicaciones que se le atribuyen al apelante Wilmer Eduardo Delgado Ruiz, donde aparece como uno de los interlocutores, para verificar si el contenido de éstas guardan relación con el delito imputado -conspirar para favorecer al delito de tráfico ilícito de drogas, brindando información aprovechando su calidad de miembro del Ejército en actividad-, cabe indicar que de los anteriores considerandos ya se tiene acreditado que el titular del número telefónico 943197222 es el sentenciado Wilmer Eduardo Delgado Ruiz como ha informado la empresa Telefónica, más aún que el equipo telefónico fue hallado en posesión del antes mencionado como se advierte del acta respectiva, por lo que ahora corresponde valorar el contenido de las comunicaciones, de lo que se tiene lo siguiente :



24



i) Registro de comunicación N° 02 del 06 de marzo de 2015 a horas 06:22 entre los números telefónicos 988385592 NN/Senobio - 943197222 Ingeniero/Wilmer -folios 280 al 281 del Tomo I del Expediente Judicial-.

INGENIERO: ¿Aló?

NN (M): Calla... calla... aló INGENIERO, buenos días

INGENIERO: ¿Qué fue?, ¿Qué tal? buenos días

NN (M): Acá INGENIERO, eh... INGENIERO yo quiero saber han... ¿de, de su casa de arriba los... trabajadores?

INGENIERO: No, no han salido on, ese MILTON está hablando huevadas oe.

NN (M): Ingeniero no ha salido... ¿si ha salido INGENIERO?

INGENIERO: ¿A dónde han salido?, ¿hacia dónde? Porque estoy que lo llamo y no... nome contesta, porque... ¿hacia dónde han salido?

NN (M): Ingeniero ahorita no... Queríamos hacer y pucha que... ya nos fregó pue, han entrado pe

INGENIERO: ¿A dónde han entrado?, ¿a la PISTA?

NN (M): Si, si, si.

INGENIERO: A ver voy averiguar ahorita, ya... y te llamo

NN (M): Ya INGENIERO para saber.

INGENIERO: Ya, ya, ya.

ii) Registro de comunicación N° 04 del 06 de marzo de 2015 a horas 07:25 entre los números telefónicos 988385592 NN/Senobio - 943197222 Ingeniero/Wilmer -folios 282 al 283 del Tomo I del Expediente Judicial-.

NN (M): es positivazo INGENIERO tengo (ININTELIGIBLE) este, en la, en el PUERTO de este..

INGENIERO: ¿En el PUERTO?

NN (M): Si INGENIERO positivazo INGENIERO bastante esta ahí en...

INGENIERO: Oe dicen que no le han avisado, a ver él está averiguando quien está metiéndose porque dice que a raíz de lo que han este han encontrado una caleta, están buscando todas las caletas on. ¿Tú tienes gente ahí?

NN (M): Ajá

INGENIERO: ¿Tienes gente ahí?

NN (M): Si INGENIERO tenía por ahí, si tenía pe INGENIERO

INGENIERO: A ver, a ver, a ver, voy a llamarlo on, para que me, para que me dé, está buscando toda la información a ver

NN (M): Ya INGENIERO por favor

INGENIERO: Ya yo te aviso ya

Ambas comunicaciones evidencian que los interlocutores Senobio Salazar Lápiz y Wilmer Delgado Ruíz están coordinando, el primero de ellos le solicita al segundo de los mencionados que le informe si han intervenido una de las PACs; en la segunda llamada, Delgado Ruíz le informa que han encontrado una "caleta" y que están buscando las demás, agregando que es probable que hayan ingresado a la pista, y que buscará toda la información para saber si se han intervenido una de las pistas de aterrizaje clandestina.



iii) Registro de comunicación N° 12 del 12 de marzo de 2015 a horas 10:35 entre los números telefónicos 988385592 NN/Senobio - 943197222 Ingeniero/Wilmer -folios 288 al 291 del Tomo I del Expediente Judicial-.

NN (M): Aló INGENIERO buenas tardes

INGENIERO: ¿Qué tal comparito?, ¿te asustaste?, te asustaste dice mi jefe, dice que te ha visto como, como has estado asustado del, del CERRO te ha visto, como te has asustado en tu, en tu chacra dice

NN (M): Esa no es mi chacra, en otro lado se ha clavado INGENIERO

INGENIERO: Oe ese es tu carro huevón, ese es tu carro

NN (M): Aja, claro el carro se ha clavado en otro lado INGENIERO, por eso estaba un poco asustado

INGENIERO: No, no, no, mira yo te explique ayer, yo te explique ayer, ... que había un grupo de la compañía especial abajo, ¿ya?

NN (M): Si, si, si, si

INGENIERO: (...) entonces, mi jefe para, para tratar de, de engañarlo a él, a él, ha hecho tiros a la parte de atrás, ah, no ha hecho tiros a tu, al carro ah

NN (M): Si pes INGENIERO, yo eh... si esta bacán INGENIERO, ha hecho un simulacro nomas pue INGENIERO

INGENIERO: (...) ¿Tu carro ha salido normal sí o no?

NN (M): Si, salió, si INGENIERO si salió

INGENIERO: (...) ha salido tu carro normal entonces ahora les toca a ustedes depositar la plata, (...) porque él este... para que no meta gente y las bote mañana mismo en la noche las bote a SAN MIGUEL, y las bote a hacer... a hacer co...

NN (M): Ahorita, ingeniero

(...)

INGENIERO: (...) como ha entrado una, un carrito, mi jefe los ha botado a los otros OCHO (8) que estaban arriba, ... los ha botado y le ha dicho "váyanse ustedes huevones abajo, a estar con esa gente en la LOMA porque qué pasaría si viene un PAT si viene un, un, un PANZÓN del VRAE a la BASE y los encuentra al otro grupo, ... que no está abajo, le van a llamar la atención a mi jefe, por no joderlos a él pe, entonces mi jefe los ha botado (...) mi jefe va dirigir todas las, todas las operaciones, esa PATRULLA no entra a la PISTA, no entra... ¿Me entiendes o no?

NN (M): Ya, si ingeniero te entiendo bien, y... nosotros Ingeniero ya mañana vamos a depositarle ese, ese monto que está pidiendo.

INGENIERO: ¿Cuánto, cuándo vas a..., cuándo vas chamberar tío?

NN (M): Ingeniero tengo pa la tarde, tengo otro que voy a tener

(...)

INGENIERO: (...) mira tú le depositas mañana a mi jefe los CINCO MIL (5,000) SOLES a su cuenta, tú le depositas mañana los CINCO MIL (5,000) SOLES a su cuenta, y él me hace subir a mí el VEINTITRES (23), puta hermano, no te preocupes tú, confía en mí, así como a veces ustedes desconfían pero yo pongo el pecho, y tú

NN (M): Ya

INGENIERO: Ya vas a ver que puta vas a trabajar pero lo que se te da la gana, si quieres haces otra...



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00033-2015-19-5001-JR-PE-03

NN (M): *Ya pe Ingeniero (ININTELIGIBLE)*
INGENIERO: *Si quieres haces, si quieres hacer otra PISTA si quieres*
NN (M): *(Ríe) Ya pe Ingeniero entonces mañana nosotros depositamos (...)*
INGENIERO: *Ya ¿Cuándo le vas a depositar?*
NN (M): *CINCO MIL (5,000) soles Ingeniero*
INGENIERO: *¿Cuándo?, ¿Cuándo?, ¿Cuándo?*
NN (M): *Mañana, mañana*
INGENIERO: *Ya mañana le depositas*

Se evidencia con esta comunicación que siguen coordinando Wilmer Delgado Ruiz con Senobio Salazar Lápiz sobre el ingreso y salida de las avionetas, utilizando para el efecto el término "carro" que es un lenguaje encubierto, también se hace mención que se han hecho disparos a una avioneta y que las patrullas están en las pistas. Por su parte Senobio Salazar Lápiz indica que su "carrito" refiriéndose a la avioneta ha salido con normalidad, momento en el cual el sentenciado Delgado Ruiz le asegura a su interlocutor que podrán realizar más trabajos, que no se preocupe, además le comenta que su jefe ha "botado" a su personal del lugar por si viene el "panzón", haciendo referencia a los helicópteros que están en la Base de Paquichari. El sentenciado Wilmer Delgado Ruiz agrega que confíen en él, es más le indica que construyan más pistas.

iv) Registro de comunicación N° 14 del 12 de marzo de 2015 a horas 10:48 entre los números telefónicos 952083344 NN/WILLY - 943197222 Ingeniero/Wilmer -folios 292 al 295 del Tomo I del Expediente Judicial-

(...)

INGENIERO: *¿Sabes cómo entraba yo?, ¿quieres que te diga la verdad?, como entraba y esa huevada queda para ti nomas ah, ¿sabes quién me llevaba a mí?*

NN(M): *Ya, ya, ya*

INGENIERO: *A mí me llevaba WARNER huevón, a mí me llevaba WARNER en su bote con plástico, y me dejaba hasta..., y me dejaba antes, antes del PUERTO y me llevaba de madrugada,... y yo entraba hasta ese PUERTO, hasta, hasta antes del PUERTO me metía caminando, me metía caminando, y salía, y salía a la CARROZABLE que da al, al PUEBLO OLVIDADO y de ahí a CERRO VERDE*

(...)

NN (M): *Claro*

INGENIERO: *Y yo salía al PUERTO y yo llego al PUERTO y a la izquierda hay un camino que entras a las, a las, a las PISTAS, porque caminando, cuando*

NN (M): *Ya claro*

(...)

INGENIERO: *(...) no conocen el camino no saben cómo llegar a las pistas el único que tiene las coordenadas de las pistas y grabadas en el GPS soy yo, soy yo, yo y el coman, el*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00033-2015-19-5001-JR-PE-03

may, el mayor pue el MAYOR HUAMAN que es el que tiene las, los aparatos y puede llegar porque las pistas no están así ahí, ahí no más tienes que entrar a unos, hay unas, son unas entradas, son unas trochas y

NN (M): Claro

INGENIERO: (...) está la pista de LUNA que, que es este de GRAS y la cabecera tiene la, la punta de cemento, está la de LAPIZ que parece una pista e ciudad, está la tuya, la tuya que es puta, la tuya es charcheroza

(...)

INGENIERO: si un huevón quiere entrar, entra a las ocho (8) de la noche, sale a las nueve (9) de la noche y llega a las cuatro (4) de la mañana si llega pero tiene que conocer el camino y esa, y esa patrulla no conoce el camino los únicos que conocen los caminos soy yo y las que están arriba...

(...)

NN (M): Ya escúchame este... como se llama pero... ¿puedo jugar mañana entonces?

INGENIERO: Claro puedes jugar mañana pero como te digo de todas maneras métele una chequeada a esa gente porque no vaya ser que salga un rambo po ahí y se quiera acercar,... porque estos uones no saben cómo llegar...

(...)

INGENIERO: (...) oe nosotros hemos tenido puta hemos, cinco (5) mese huevón pa encontrar esas pistas, para encontrar esas pistas y recién llegamos y este huevón no va llegar así no más porque mi jefe no le da ni una puta coordenada ninguna puta referencia pe huevón...

NN (M): ya, oe

INGENIERO: que si este on llega al PUERTO si llega, que si él llega al PUERTO si llega

NN (M): dile al MAYOR pe que, que nos chalequee pe

(...)

NN (M): dile que mañana van a jugar dos (2) dile

INGENIERO: ya yo le voy a decir pero tiene que llamarme tu pe huevón, ustedes tiene que llamarme huevón

Del contenido de esta comunicación se evidencia que el sentenciado Delgado Ruíz conoce la zona y es más asegura que es el único que realmente sabe donde están ubicadas las pistas y que tiene sus coordenadas y que están grabadas en el GPS. Hace mención de varias pistas, entre ellas, la de Lápiz. También hace referencia a futuras operaciones, esto es, que van a "poder jugar", mencionando que se harán otros trabajos más adelante en las PACs.

v) Registro de comunicación N° 16 del 13 de marzo de 2015 a horas 09:00 entre los números telefónicos 952083344 NN/Willy - 943197222 Ingeniero/Wilmer -folios 296 al 297 del Tomo I del Expediente Judicial-

WILLI: Aló NEGRO

INGENIERO/NEGRO: Oe

WILLI: Hola

INGENIERO/NEGRO: Estas seguro que... estás seguro que esos ones...



WILLI: Han entrado on
INGENIERO: ¿Ah?
WILLI: Han entrado on
INGENIERO/NEGRO: Ah?
WILLI: Han entrado huevón
INGENIERO: Por eso te estoy diciendo pe huevón, ¿han entrado a onde han entrado, hasta la PISTA?
WILLI: Hasta la mesa están huevón porque este... (ININTELIGIBLE) de parte de PAQUICHARI ahí dice que han entrado en la mañanita., están avanzando pa la MESA dice on
INGENIERO: ¿En la maña...? Oe no hay desplazamiento de día huevón, no hay desplazamiento de día
(...)
INGENIERO: ¿Porque se ha? ¿Por qué se ha sa...? ¿Por qué ha salido tú y porque ha salido este LÁPIZ?
WILLI: ¿El mío?, ¿Hoy día?
INGENIERO/NEGRO: Si
(...)
INGENIERO: La del CHITE, a ver, a ver voy a coordinar,
(...)
WILLI: Lo han visto pe, han visto pe, esa gente, esa, esa gente no nos va mentir pe, por eso tú llámalo ahorita, "MICHEL la DOCTORITA" dice que querían entrar uon"... averíguate NEGRO
INGENIERO: Ya, ¿qué es lo que necesitas?, ¿entonces?
WILLI: Ya, saber realmente que... de donde son pe y que patrulla es
INGENIERO/NEGRO: A ver, a ver voy a preguntar ¿ya?
WILLI: Ya, averíguate a ver ¿ah?
INGENIERO: Ya... y te llamo.

En esta comunicación se hace mención a las pistas que serían clandestinas, que al parecer han intervenido la pista de "Willy", en ese contexto el sentenciado Delgado Ruiz le dice a su interlocutor ¿qué es lo que necesitas? y "Willy" le dice que quiere saber de dónde vienen los que están interviniendo la pista además quiere saber de qué patrulla son, a lo que el sentenciado se compromete a averiguarle y darle la información que le solicita.

vi) Registro de comunicación N° 17 del 13 de marzo de 2015 a horas 09:27 entre los números telefónicos 988385592 Chato/Senobio - 943197222 Ingeniero /Wilmer -folios 297 al 300 Tomo I del Expediente Judicial-.

(...)
INGENIERO: Escúchame, yo le estoy diciendo al MAYOR y dice que ellos se han movido, pero ellos no, ellos no conocen las rayas, esa es la COMPANIA ESPECIAL, ellos no conocen las rayas, ellos se han, se han movido porque tiene que marcar su SPOT, no pueden quedarse DOS (2) días en un mismo sitio...



CHATO: Mira, ahorita, ahorita, han entrao donde mi chacra lo que estoy trabajando Ingeniero, ahorita están ahí ahorita...

(...)

CHATO: Si Ingeniero más o menos, o...a... hoy día la noche puede recoger más o menos, a qué hora sería Ingeniero, porque nosotros lo necesitamos hoy día...

(...)

INGENIERO: Pero he... yo le digo al MAYOR y el Mayor me dice que esa gente se ha movido recién hace una hora, y ustedes ya no estaban ahí ya, porque mi jefe con la, con la CURASI ha visto todo... y del PUEBLO OLVIDADO, le han dicho que tú ya no estabas ahí... que tú y WILLY se habían retirado

(...)

INGENIERO/NEGRO: sale la COMPAÑÍA ESPECIAL, porque esos chiquillos ellos, esos chiquillos (...) el C-VRAE está molesto pe no, entonces estos huevones por tratar de cumplir seguramente que han llegado, pero mi jefe los saca, porque a partir de las DOCE (12) de la noche de hoy di... de mañana, o sea en la madrugada...

INGENIERO: (...) CHATO a mí lo que me molesta es que tú,... siempre se ponen en ese plan on, tú y WILLY siempre se ponen en ese plan, "no... pero y si no pa..."

(...)

INGENIERO: ...las operaciones en la PISTA duran TRES (3) días, el o sea, la permanencia de las patrullas en las PISTAS dura TRES (3) días, ellos ya tienen DOS (2), con este hoy día son TRES (3), entonces mi jefe le va orde..., tú le depositas... y mi jefe los manda a otro lao,... el en su esquema de plan pone otra coordenada...

(...)

INGENIERO/NEGRO: Claro, y al final cada vez que ustedes me han dicho a mí, yo, yo les digo... y yo con esas CINCO (5) lucas que le depositan del mes yo le voy a decir "mi MAYOR, esa gente que acaba de depositar necesita trabajar"...

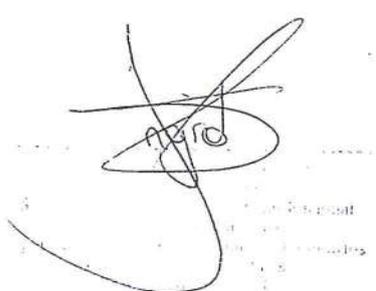
CHATO: Ya ingeniero, entonces de acá a DOS (2) horas deposito INGENIERO.

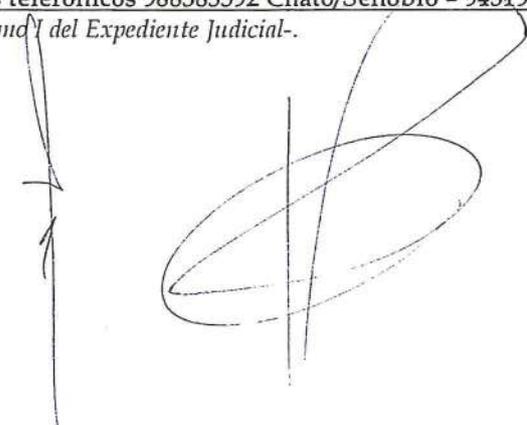
INGENIERO/NEGRO: Ya DOS (2) horas serán, ya listo

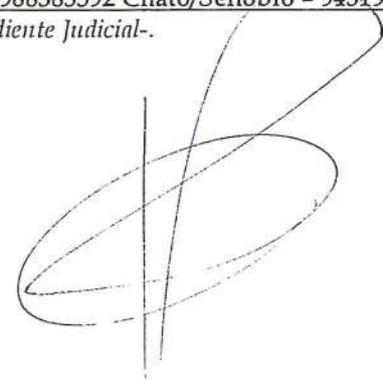
(...)

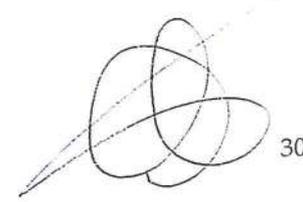
Esta comunicación pone al descubierto la coordinación entre los interlocutores sobre los operativos que se estaban realizando y que las patrullas generalmente permanecen tres días en una "raya" que son las pistas clandestinas. Una vez cumplido este tiempo deben moverse a otro lugar, además se informa que los miembros del Ejército deben de marcar sus SPOTs, que son equipos de comunicación satelital que se instalan para las patrullas, también mencionan un equipo telescópico denominado CURASI, el sentenciado les da esta información así como la modalidad que utilizan las patrullas para operar en las noches, por último señala su lealtad hacia los hermanos Lápiz y no a sus camaradas.

vii) Registro de comunicación N° 19 del 13 de marzo de 2015 a horas 10:26 entre los números telefónicos 988385592 Chato/Senobio - 943197222 Ingeniero/Wilmer -folios 304 al 307 Tomo I del Expediente Judicial-


Negro









(...)

CHATO/SENOBIO: Ya Ingeniero mira, ahorita voy a, voy a ponerlo pero he... menos CIENTO CINCUENTA (150) el depósito Ingeniero

(...)

INGENIERO/NEGRO: ¿Cuánto te cobra de comisión?

CHATO: CIENTO CINCUENTA (150) Ingeniero

INGENIERO: No te cobran CIENTO CINCUENTA (150) pe loco

(...)

INGENIERO: Ya, ya, ya, ya pe, le voy a decir que lo estás haciendo en el mismo, que lo estás haciendo en el mismo PUERTE ENE le voy a decir pe

(...)

INGENIERO: Si, si, ya no te preocupes huevón, tu confía en mi nomia, que yo, tío, tu sabes cómo estamos chambeando nosotros tranquilos.

(...)

INGENIERO: Espérate que yo llegue, espérate que yo llegue, yo llego el VEINTITRES (23) o VEINTICUATRO (24) ya pe, pucha toda va, toda va ser mucho mejor

CHATO comunica a INGENIERO/NEGRO con NEGRO

(...)

INGENIERO/NEGRO: Ya, ya, ¿oe CIENTO CINCUENTA (150) huevón?

NEGRO: Puta mare huevón, tu qué cosa crees que es fácil conseguir

(...)

INGENIERO/NEGRO: Oe y tú me has cagado con, con y tú me has cagado con RICHARD con el BOLIVIANO que le ha mandado decir a mi jefe que te ha dado MIL (1000) DOLARES y tú me has dado MIL (1000) SOLES

(...)

INGENIERO/NEGRO: Escucha, escucha MILTON, MILTON escucha, escucha MILTON escúchame

(...)

NEGRO: Oe, a ese huevón lo canean hermano, a ese on lo canean, el ejército le va a po... le va pedir por lo menos CINCUENTA (50) lucas gringas ah, no le va pedir como la POLICIA

(...)

INGENIERO/NEGRO: Pero ya le mande a su corre... a su cuenta de él, ya le mande la de su esposa de FRIDA TAMARIS

Están coordinando sobre un depósito, entre Delgado Ruiz, Senobio Salazar Lápiz y "Milton", a fin de que le paguen al primero de los nombrados por sus servicios de informante, luego el Teniente EP comenta que le ha hecho quedar mal con su "jefe", por un monto de 1000 soles que le depositaron siendo que su jefe pensó que era 1000 dólares. Asimismo "Milton" le amenaza diciendo que su jefe tenga cuidado porque si lo capturan le van a cobrar 50 lucas gringas, y no como la Policía, por último, Delgado Ruiz, entrega el nombre de su esposa con el fin que le depositen a su cuenta.



viii) Registro de comunicación N° 30 del 16 de marzo de 2015 a horas 12:09 entre los números telefónicos 988385592 Chato/Senobio - 943197222 Ingeniero/Wilmer -folios 318 al 320 Tomo I del Expediente Judicial-

(...)

CHATO: Ya dime, dime

INGENIERO/NEGRO: Si, siempre han entrao, han entrao gente de la MARINA, del otro lao

(...)

INGENIERO: A me, me está llamando INSPECTORIA, a mí me están investigando

(...)

INGENIERO/NEGRO: Porque dice que hay, porque hay una información en PUERTO ENE, de que, de que ustedes pagan MIL (1000) dólares por vuelo y este...

(...)

INGENIERO/NEGRO: Escúchame no me llames porque, no vaya ser, no vaya ser que ellos se queden con mi teléfono y me digan "vas a dejar tu teléfono DOS (2) semanas" y se hagan pasar por mí y la caga, ¿ya?

(...)

INGENIERO/NEGRO: Yo te, yo, yo, yo te voy a llamar de otro número, mañana que acabe mí, mi reunión que me han llamao, este... yo te llamo, yo te llamo

(...)

INGENIERO/NEGRO: Borra mi número, borra mi número, tenlo en otro lao, borra todos los mensajes, todo, todo, todo. Todo

(...)

CHATO: Mas bien yo, yo también voy cambiar de este celular Ingeniero

(...)

INGENIERO/NEGRO: (...) dile a LAPIZ, dile a LAPIZ y dile a MILTON, que si en caso, en caso, alguien les preguntara por mí, alguien les preguntara por mí, "o tii lo conoces", no, ustedes, ustedes cuelgan, nunca le.. "oe ta loco, tu porque me estas llamando, me estas llamando pa tonterías, que esto...", pum le cuelga, le cuelga, le cuelga

(...)

CHATO: Ya INGENIERO bacán entonces, ya listo, listo INGENIERO.

Con esta comunicación, se evidencia que el sentenciado Delgado Ruiz está preocupado ya que sospecha que puede ser descubierto, más aún si Inspectoría lo está investigando, por lo que pide a Senobio Salazar Lápiz que no lo llamen, que él se va a comunicar, que también le avise a LAPIZ, entiéndase que es otro de los hermanos Salazar Lápiz así como a MILTON. Es más indica que si preguntan por él, que digan que no lo conocen. Asimismo, Senobio Salazar Lápiz responde que también cambiará su número de celular.

ix) Registro de comunicación N° 73 del 01 de abril de 2015 a horas 18:28 entre los números telefónicos 952083344 NN/Willy - 943197222 Ingeniero/Wilmer -folios 375 al 377 del Tomo I del Expediente Judicial-



(...)

WILLI: siete (7) huecos de mierda grandes lo habían hecho compare on

WILMER/NEGRO: pero ya comienza a taparlos pe

WILLI: puta grandazos están huevon, puta no sé qué mie y en mi mesa le han metido siete (7) en otros solamente tres (3) le han metido

WILMER/NEGRO: no, oe escúchame ¿y cuándo los vas a tapar?

WILLI: ...hoy día vamos a coordinar y hoy y mañana taparemos pe de noche..., es que la chumba es de noche noma pe, de día es roche on.

WILMER/NEGRO: ya yo lo he llamado al CHATO, lo he llamado a LÁPIZ también, le he dicho,... que vaya a coordinar contigo...

WILMER/NEGRO: ...el hombre quiere que le mande una cajita... de cosas de unos víveres, que a él, que a él le gustan pe, esos sus enlatados de pollo y esa huevada...

WILLI: ¿y con quien le hacemos llegar?

WILMER/NEGRO: conmigo pe huevón

(...)

WILLI: dime la verdad este y ya no hay gente o no...

WILMER/NEGRO: no hay, no hay, no hay, no hay recontra confirmado...

WILLI: NEGRO cualquier cosa me informas ya huevon.

WILMER/NEGRO: si, si, ya comenzó de nuevo, comenzó de nuevo el baile no te preocupes.

WILMER/NEGRO: yo acabo de hablar con él, y me dice ya, no me dice "yo, yo los he sacado"...yo le hable a él en la mañana, por lo que me había llamado MONO del frente, no hay nada,...

WILLI: Ya, ya

WILMER/NEGRO: será una quina pe huevón

WILLI: ...llámalo pe a esos huevones también a LÁPIZ, todo esos uones BRANDO

WILMER/NEGRO: ya le he dicho pe, ya le he dicho ya,... pero le he dicho que se pongan de acuerdo contigo...

(...)

WILLI: Ya déjame coordinar mañana...

WILMER/NEGRO: igualito porque,... porque tú se lo depositas este, a la misma esto, de la chica...

(...)

WILLI: Ya te llamo mañana plan de las diez (10), espera mi llamada pe

(...)

WILMER/NEGRO: Ya, ya

El contenido de la comunicación telefónica evidencia coordinaciones entre el sentenciado Wilmer Delgado Ruiz con el conocido como "Willy", donde este último habla que su "mesa" haciendo referencia a su pista clandestina, que las patrullas le han hecho varios "huecos". Coordinando con su interlocutor para que sean reconstruidas con el apoyo de Chato, Lápiz y Brando.

Como es de verse de todas estas comunicaciones en que ha participado el sentenciado Wilmer Delgado Ruiz, se evidencia de manera clara como es



que coordina con sus cosentenciados y con terceros brindando información sobre los operativos y patrullajes de las Fuerzas Armadas, además se evidencia que tiene un conocimiento de la zona por haber laborado anteriormente en el área de Paquichari, por lo que tiene ubicados los lugares donde se encuentran las PACs, es más a sus interlocutores les hace ver que es el único que conoce bien el lugar. Cuando le preguntan por alguna incursión, en tanto de la patrulla como del personal que interviene, él se compromete en conseguir la información solicitada. Como es de verse los datos que proporciona es de contenido confidencial en tanto guarda relación con las incursiones militares cuyo objetivo es la destrucción de las pistas de aterrizaje clandestinas; ha referido en algún momento el apelante que como subalterno no le es posible acceder a esta información; sin embargo, del contenido de las comunicaciones telefónicas se evidencian lo contrario.

CUARTO AGRAVIO.- Su permanencia en la base de Paquichari no es coincidente con las comunicaciones telefónicas que corresponden del mes de marzo y abril de dos mil quince. Además en su calidad de subordinado no tenía acceso a información de los operativos.

2.4.18. Que la imputación fiscal contra el apelante es favorecer al tráfico ilícito de drogas, siendo su rol de informante, aprovechando su calidad de oficial en actividad del Ejército Peruano, brindando información de las Fuerzas Armadas, específicamente de las acciones de patrullaje como de operativos para la destrucción de PACs. Como es de verse las comunicaciones telefónicas arriba mencionadas así lo evidencian Si bien es cierto como indica el apelante no estuvo todo el tiempo en la Base de Paquichari así también que era un subalterno lo que no permite acceder a información privilegiada; sin embargo, no es del todo cierto, en tanto como se ve del contenido de las comunicaciones telefónicas a pesar de ya no encontrarse en la mencionada base al haber sido cambiado a la base de Mazángaro, la información que manejaba era relevante en tanto conocía la zona y tenía mayor facilidad para desplazarse.

2.4.19. Si bien en el mes de febrero de dos mil quince, el sentenciado Delgado Ruíz fue trasladado, pero sus actividades de informante continuaban, ello revela que la información confidencial era brindada en ese momento o en todo caso se comprometía a conseguirla de terceras personas, atendiendo a su cargo de oficial en actividad.

34



2.4.20. Aunado a ello se tiene que mediante Oficio N° 3429/I-5.b.02/SDAIP/DINFE emitido por el Ministerio de Defensa de fecha dieciséis de enero del año en curso –folios 2858 al 2866 Tomo VI Expediente Judicial-, la misma que ha sido oralizada durante el juzgamiento; de este documento así como de sus anexos se tiene que el apelante Wilmer Eduardo Delgado Ruiz fue Teniente EP que perteneció al Batallón de Infantería Motorizada N° 37-32° BRIG INF-I DE-HUANCHACO; sin embargo, por disposición del Comando del Ejército dicha unidad militar tuvo que ser desplazada a la zona del VRAEM en apoyo a las operaciones militares. En dicha zona se desempeñó como Jefe de la Base contraterrorista de Puerto Ene y posteriormente como Jefe de Patrulla en la Base de Paquichari y segundo al mando de la Base Terrorista “Cerro Judas”; es más en uno de los anexos que se adjunta al mencionado oficio que es la Resolución de la Comandancia General del Ejército –folios 2863 al 2866 Tomo VI Expediente Judicial- mediante la cual pasa a la situación militar de retiro por los hechos que son materia del presente proceso, y en uno de sus considerandos se precisa que fue destacado a la Base de Paquichari desde el primero de enero de dos mil catorce.

2.4.21. Ahora bien su presencia en diferentes puestos en las bases militares, ubicadas en la zona del VRAEM, era de jefe de patrulla en la base de Paquichari, por lo que se encontraba en condiciones de saber la información confidencial de los operativos, por lo menos momentos antes de salir, mostrando su interés por conocer estos datos anticipadamente con la finalidad de brindar esa información a sus cosentenciados. Y como es de verse del siguiente gráfico las bases militares donde ha desempeñado su labor, se encuentran ubicadas en la zona de VRAEM, donde justamente se han identificado las PACs desde donde ingresan y salen las avionetas bolivianas transportando droga.



Fuente: Informe
N° 93-09-2015-
DIREJANDO-
PNP/DIRIAD-
DIVCOINT a
folios 250 del
Tomo I del
expediente
judicial



QUINTO AGRAVIO.- *El Colegiado ha utilizado los depósitos de dinero efectuados en su cuenta bancaria del Banco de la Nación, así como los efectuados en la cuenta bancaria de su pareja para justificar la comisión del delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas, lo cual no es correcto, ya que los mismos constituyen hechos consumados.*

2.4.22. Los continuos depósitos de dinero lo único que hacen es evidenciar que la conspiración se ha producido, este momento que corresponde al pago está fuera de la descripción legal ya que como hemos indicado la coordinación ya se ha producido, este momento en todo caso es posterior. Se trata de confundir ya que se pretende considerar este momento como parte de la conducta de conspiración; sin embargo, como se ha referido es un momento posterior, al acuerdo y coordinación que ya se han producido.

SEXTO AGRAVIO.- *El Ministerio Público no ha probado con documentos públicos, que efectivamente la patrulla iba a realizar su función preventiva el día y la hora establecidas, por lo que no se puede probar con grado de certeza que el sentenciado tenía conocimiento de esos documentos con carácter reservado.*

2.4.23. Para el tipo penal que ha sido materia de juzgamiento y ahora de apelación no se requiere de hechos concretos en cuanto al patrullaje policial y militar que se venía haciendo -en cuanto a la precisión de día y hora-, ya que el delito en mención lo que considera son los actos preparatorios al tráfico ilícito de drogas, esto es, la evidencia que se está coordinando básicamente en relación al hecho que se brinda información relevante a fin de evitar ser intervenidos por las fuerzas del orden. El delito de conspiración no está ubicado en el contexto de la labor preventiva sino en los actos preparatorios que van a facilitar el delito de tráfico ilícito de drogas. Así también si la información proporcionada evitó o no cualquier intervención policial, no corresponde al tipo penal, que solo sanciona el hecho de la coordinación para los fines mencionados.

SÉTIMO AGRAVIO.- *en el extremo de la reparación civil: el posible daño al Estado, no puede ser cuantificado de la misma forma que los hechos consumados, por lo tanto el nexo causal y el factor de atribución debieron ser sustentados de forma diferente por la Procuraduría Pública, por lo que la reparación civil debe ser reducida.*



2.4.24. La defensa técnica de Wilmer Delgado Cruz, ha indicado durante sus alegatos de clausura en la audiencia de apelación que para determinar la reparación civil debe de tomarse en cuenta sus condiciones personales, como es que se encuentre sin trabajo y que está en situación de retiro a raíz de este proceso, no habiendo precisado en ese sentido un monto que considere razonable.

2.4.25. Con relación a la valoración de la indemnización¹² debe hacerse mediante una evaluación ponderada de la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima. Al respecto es de tener en cuenta que la reparación civil -conforme al artículo 93° del Código Penal- comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; siendo importante por tanto citar el artículo 1985° del Código Civil, que señala: *"la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño"*.

2.4.26. La reparación civil debe determinarse, en primer lugar, mediante una valoración objetiva del daño, es decir del perjuicio material y/o moral ocasionado. Al respecto en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, señala que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal -lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente. Del mismo modo se ha pronunciado la Sala Penal Transitoria R. N. N° 4235-2006 Lima, en fecha doce de marzo de dos mil siete, y además para los delitos de peligro abstracto y otros ha fijado algunos parámetros para establecer el monto de la reparación civil. Tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo como es el tráfico de drogas, cuya punibilidad tiene su origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, la reparación civil debe fijarse en función de la dañosidad de la droga incautada, la magnitud del hecho delictivo y el número de agentes que participaron en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia y razonabilidad o proporcionalidad.

¹²HURTADO POZO José / PRADO SALDARRIAGA Víctor. *Manual de Derecho Penal Parte General* Tomo II, 4ta edición, Editorial Idemsa. Lima, 2011. P. 438.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y
AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00033-2015-19-5001-JR-PE-03

2.4.27. Si bien en la sentencia apelada, no se tiene una fundamentación amplia sobre el extremo de la reparación civil, únicamente se señala que esta modalidad tipificada en el artículo 296° del CP, es la menos lesiva de todas las que se encuentran contempladas en el mencionado articulado. Sin perjuicio de ello, el Estado tiene la obligación de combatir y sancionar esta conspiración que facilita el delito de tráfico ilícito de drogas y que cuya finalidad es disuadir a los ciudadanos incurran en este tipo de conductas por las graves consecuencias que acarrea. Asimismo se ha considerado sobretodo la conducta del imputado ha sido antijurídica a título de dolo y que se ha producido una afectación al bien jurídico que comprende el delito de conspiración y se considera que el monto de la reparación civil fijada en la sentencia apelada es adecuada y razonable más aún si es un acto preparatorio, y al ser cometido por un miembro del ejército afecta la imagen del estado.

2.4.28. Si bien en la sentencia apelada los argumentos expuestos por los jueces de instancia son escuetos, como se ha desarrollado, no es menos cierto que la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivan del mismo hecho delictual, de modo que el análisis efectuado respecto de la responsabilidad penal puede aportar datos para apreciar la concurrencia de los requisitos necesarios para la determinación de la responsabilidad civil, y la insuficiente motivación puede ser integrada en esta instancia para evitar el reenvío, pues como se tiene indicado se cuentan con los elementos necesarios para subsanar los defectos incurridos, además, ninguna de las partes ha solicitado se declare la nulidad de la sentencia en este extremo; así siguiendo los lineamientos establecidos por la Casación N° 657-2014 Cusco emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis y la jurisprudencia antes citada tenemos que se ha tomado en cuenta el hecho ilícito que facilitaría el delito de tráfico ilícito de drogas son contrarias al ordenamiento jurídico. En cuanto al daño ocasionado, entendido como el perjuicio patrimonial generado como consecuencia del hecho ilícito, el mismo que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; en el presente caso se postula la concurrencia de daño no patrimonial, el mismo que tratándose del delito de tráfico ilícito de drogas debe ser entendido como la afectación a la convivencia pacífica de la sociedad, representada por El Estado cuya tranquilidad se ve alterada por este accionar delictivo. En cuanto a la "Relación de Causalidad", que alude al nexo que debe existir entre la conducta desplegada y el daño causado, en el presente caso, los hechos que han sido materia de proceso,



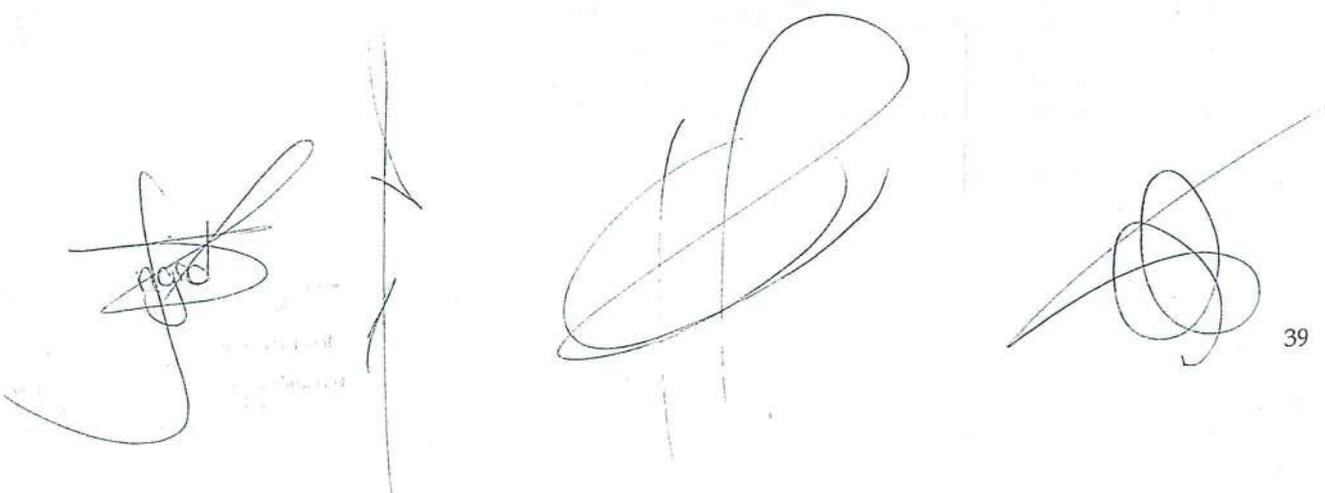
ponen de manifiesto la existencia de actos de conspiración en zona de emergencia, lo que afecta la convivencia normal y se proyecta una imagen negativa del Estado tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional, por lo tanto estamos ante una relación causa efecto.

2.4.29. En cuanto al factor de atribución, a este respecto debe evaluarse la concurrencia de dolo o culpa en el agente para la producción del daño, para esto se tiene que el hecho delictual ha sido cometido dolosamente; y con relación a la producción del daño indemnizable, si bien de manera directa no aparece que los sentenciados hayan buscado afectar la convivencia pacífica, eran conscientes de que conspirando para facilitar el tráfico de drogas constituyen un peligro para la sociedad, así como por el desprestigio al Estado por este tipo de actividades ilícitas cometidas dentro del territorio nacional con proyección al ámbito internacional, más aún si el apelante actuó como miembro activo de las Fuerzas Armadas, lo que a su vez genera un daño en imagen del Estado, en tanto que quien combate estas conductas es el que resulta siendo involucrado por sus actos. Consiguiente a lo anterior en base a los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuando ha fijado en la suma de doscientos mil nuevos soles el monto que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria por concepto de reparación civil.

Por lo tanto atendiendo a todo lo expuesto es de confirmar este extremo condenatorio de la sentencia impugnada.

2.5. EN RELACIÓN AL RECURSO IMPUGNATORIO DE SENOBIO Y HUGO SALAZAR LÁPIZ

2.5.1. Si bien es cierto los recursos impugnatorios de los sentenciados SENOBIO Y HUGO SALAZAR LÁPIZ fueron presentados en forma independiente, sin embargo del control efectuado por esta instancia se advierte que contienen los mismos agravios, por lo tanto serán analizados de manera conjunta más aún si la defensa técnica de ambos apelantes, en audiencia de apelación, también hizo su defensa de manera conjunta, atendiendo a lo que se ha indicado, sin perjuicio de que puedan hacerse observaciones de manera individual, de ser el caso.





IMPUTACIÓN ESPECÍFICA DE SENOBIO SALAZAR LÁPIZ¹³.- *Se le imputa ser coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado en su modalidad de conspiración, por haber conformado una organización criminal dedicada a favorecer el tráfico ilícito de drogas, asumiendo el rol de coordinador, se habría encargado de confirmar las condiciones propicias para el envío de avionetas desde el exterior hacia el VRAEM, coordina el aterrizaje y despegue de dichas aeronaves cargadas con grandes cantidades de droga desde los campos aéreos no controlados en el VRAEM, fundamentalmente de una pista que se encuentra en las coordenadas s.12.14.245-w.073.59.617 ubicada en un islote del río Apurímac Comunidad Nativa de Zvikiariato al frente de Nuevo Libertad, Vizcatán del Ene, actividad que realiza con sus dos hermanos Hugo Lino y Arsenio Fisher Salazar Lápiz, asimismo realiza y coordina parte del pago por la protección que se brinda a las pistas por los hermanos Salazar Lápiz y por la información brindada a la organización.*

Los hechos se subsumen en el artículo 296° último párrafo del Código Penal¹⁴.

IMPUTACIÓN ESPECÍFICA DE HUGO LINO SALAZAR LÁPIZ¹⁵.- *Se le imputa ser coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado en su modalidad de conspiración, por haber conformado una organización criminal dedicada a favorecer el tráfico ilícito de drogas, asumiendo el rol de operador, se encargaba de acondicionar, reparar y proteger los campos aéreos no controlados, fundamentalmente de una pista que controlaba y protegía la organización, la misma que se encuentra en las coordenadas s.12.14.245-w.073.59.617 ubicada en un islote del río Apurímac Comunidad Nativa de Zvikiariato al frente de Nuevo*

¹³ De conformidad al auto de enjuiciamiento resolución N° 32 de fecha 16 de marzo de 2018 – folios 01 al 100 del Tomo I del cuaderno de debate-, luego de haber transitado la fase intermedia, efectuando el control de la acusación fiscal, así como los escritos de integración de acusación alternativa de fecha 31 de enero de 2018, las absoluciones de fecha 12 de marzo de 2018 y las precisiones efectuadas en audiencias de fecha 07, 14 y 15 de marzo por parte del Ministerio Público de control de acusación.

¹⁴ Si bien el Ministerio Público al inicio del Juicio Oral no solo postuló una acusación principal bajo el último párrafo del artículo 296° del CP y sus en su forma agravada incisos 1 y 6 del artículo 297° del mismo cuerpo legal; y como acusación alternativa, de los mismos hechos imputados, que se subsumen en el primer párrafo del artículo 296° del CP y como agravantes los incisos 1 y 6 del artículo 297° del CP. Al concluir el juzgamiento, en sus alegatos de clausura, el Ministerio Público señaló que la imputación fiscal estaba en el marco legal que se postuló en la acusación principal.

¹⁵ De conformidad al auto de enjuiciamiento resolución N° 32 de fecha 16 de marzo de 2018 – folios 01 al 100 del Tomo I del cuaderno de debate-, luego de haber transitado la fase intermedia, efectuando el control de la acusación fiscal, así como los escritos de integración de acusación alternativa de fecha 31 de enero de 2018, las absoluciones de fecha 12 de marzo de 2018 y las precisiones efectuadas en audiencias de fecha 07, 14 y 15 de marzo por parte del Ministerio Público de control de acusación.



Libertad, Vizcatán del Ene, y otras pistas ubicadas en cerro verde y Nuevo libertad, actividad que realiza con sus dos hermanos Senobio y Arsenio Fisher Salazar Lápiz, asimismo realiza y coordina parte del pago por la protección que se brinda a las pistas por los hermanos Salazar Lápiz y por la información brindada a la organización.

Los hechos se subsumen en el artículo 296° último párrafo del Código Penal¹⁶

PRIMER AGRAVIO.- *Lo que se menciona de las declaraciones de los testigos es deficiente, no refleja la esencia de lo declarado, así como se ha omitido realizar una valoración integral de la prueba, efectuándose una valoración subjetiva atentando con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia así como se ha consignado datos erróneos en cuanto a la declaración de los testigos -Orlando Salas García, Armando Arévalo Daza, Huamán Daza- así como de la pericia realizada por Marcial Sulca Caluana.*

2.5.2. La defensa de Senobio y Hugo Salazar Lápiz cuestionan la valoración de las declaraciones de los testigos, específicamente de Orlando Salas García, quien en el año 2016 era Jefe en la Base Militar de Mazamari, quien llevó a cabo la diligencia de constatación de coordenadas, al respecto señaló que: primero ubicó si era una pista clandestina ubicada en un punto geográfico con cercanía a la Base de Paquichari por los medios técnicos empleados del GPS, encontraron los restos de la pista porque ya había sido volada, que era utilizada para transporte de drogas, era de 500 a 600 metros de largo y de 10 a 12 metros de ancho, ubicada dentro de un islote en el Río Ene colindante con la unidad nativa Tsivocariato (pista clandestina) en la margen izquierda estaban Boca Mantaro y Nueva Libertad, lugar con la denominación de "Cerro Verde", refirió haber elaborado un Acta N° 267 de Inspección Fiscal así como el Informe N° 105-08-DIRJANDRO que al respecto detalla lo antes referido. En ese sentido el declarante solo ha efectuado una verificación de la ubicación de una pista de aterrizaje clandestina que se ha tomado en cuenta -.

2.5.3. En cuanto al testigo Armando Arévalo Daza, quien se ha desempeñado en el área de inteligencia del Ejército durante los años dos mil catorce a dos mil quince, asumió el Caso Soldado, en tanto los

¹⁶ Si bien el Ministerio Público al inicio del Juicio Oral no solo postuló una acusación principal bajo el último párrafo del artículo 296° del CP y sus en su forma agravada incisos 1 y 6 del artículo 297° del mismo cuerpo legal; y como acusación alternativa, de los mismos hechos imputados, que se subsumen en el primer párrafo del artículo 296° del CP y como agravantes los incisos 1 y 6 del artículo 297° del CP. Al concluir el juzgamiento, en sus alegatos de clausura, el Ministerio Público señaló que la imputación fiscal estaba en el marco legal que se postuló en la acusación principal.



operativos de droga se venían cayendo. Al respecto señaló que: en el año 2015 en febrero, tuvieron una información de un efectivo de las fuerzas del orden que venía brindando información a una organización que utilizaban pistas clandestinas en la zona para sacar cantidades de droga a la zona de Bolivia, además un informante señaló que un efectivo identificado como "Díaz" que laboró en las Bases de Mazángaro y Paquichari, además de que su número telefónico termina en 22. Es más de las comunicaciones que fueron levantadas se advierte que utilizan términos encubiertos como son "pollos" vinculado a la cantidad de droga, rayas que son las pistas, al igual que los términos de "palomas" o "loza", pudiéndose identificar a Senobio, Hugo y Fisher Salazar Lápiz, Wilmer Delgado Ruiz entre otros, conversaciones que evidencian coordinaciones de "salidas", de las fechas que entraban las patrullas, habiéndose emitido informes que detallan el avance de las investigaciones. Adicionalmente se presentan otros términos encubiertos como son "ya jugaste tu partido" que es ya salió su vuelo, "goles" refiriéndose a la pista que cada uno manejaba. Como es de verse todo lo que ha indicado este declarante ha sido analizado bajo ese contexto.

2.5.4. Finalmente hace mención la declaración del Coronel PNP Leiby A. Huamán Daza, quien era Jefe de la División de Contrainteligencia de la DIRANDRO, habiendo concurrido al Juicio Oral, señaló que haciendo referencia del avance de las investigaciones donde se iba identificando a quienes participaron de los actos de conspiración, contando también con el levantamiento del secreto de las comunicaciones. El mencionado declarante ha elaborado diversos documentos por estar a cargo del Caso Soldado. Si bien es cierto, esta declaración ha sido mencionada cuando se analizó el recurso impugnatorio del apelante Delgado Ruiz, pero también se advierte que en este avance de investigación también se llegó a identificar a los hermanos Lápiz.

En ese sentido los cuestionamientos a estas declaraciones no tienen asidero, en tanto lo único que hacen es aportar información de lo que ha ido aconteciendo en la investigación. Así como ha revelado cuál era el contexto de la zona del VRAEM cuando ocurrieron los hechos. Adicionalmente la defensa técnica de ambos apelante no hace mayor precisión en cuanto al cuestionamiento de estas declaraciones, con lo cual no es amparable su agravio.

2.5.5. De otro lado, también se cuenta con la declaración del Comandante PNP Edy Roberto Benites Sandoval, quien fue Jefe de inteligencia de la DIRANDRO, desde abril del 2014 al 2016, describiendo la presencia de las avionetas así como el aterrizaje en las PACs, lo que ha sido plasmado en el todo está registrado en el Informe N° 250-11.2015-DIREJANDRO-PNP/DIVOEAD-VRAEM-AYA-OFINT de fecha tres de noviembre de dos



mil quince -folios 1302 al 1329-, que ha sido reconocido por el testigo Comandante PNP que concurrió a la audiencia de juzgamiento -de fecha 17 de abril de 2018-, , señalando que el documento describe las acciones de inteligencia que ha permitido conocer la entrada y salida de avionetas con cargamentos de droga, siendo estas naves de bandera bolivianas llegando a diversas pistas de aterrizaje clandestinas ubicadas estratégicamente en los centro poblados menores de Santa Rosa, Mayapo y otros, jurisdicción del valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM). Agregando particularmente que en relación a los apelantes se tiene conocimiento que las PACs eran administradas por los hermanos Salazar Lápiz, entre los cuales estaban Senobio y Hugo Lino.

SEGUNDO AGRAVIO.- *Incorrecta valoración de hechos supuestamente probados con relación a las comunicaciones conspiratorias de tráfico ilícito de drogas entre su patrocinado y Wilmer Eduardo Delgado Ruiz.*

2.5.6. Previamente cabe señalar que se tiene el Informe N° 23-01-2018-DIRNIC-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DC -folios 2828 al 2838 del Tomo VI del Expediente Judicial- de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho suscrita por el SOS PNP Antonio Burga Infantes, antes mencionado, cuando se analizó el recurso impugnatorio del sentenciado Delgado Ruiz, sin embargo, en este estado también corresponde ser mencionado desde la relevancia para los apelantes, donde Wilmer Eduardo Delgado Ruiz (943197222) con sus co sentenciados Senobio Salazar Lápiz (988385592) y Hugo Lino Salazar Lápiz (988393943), desde el 05 de febrero de 2015 al 13 de marzo del mismo año, existiendo frecuencia de comunicaciones, donde el primero recibió 28 llamadas entrantes del sentenciado Senobio Salazar Lápiz así como 4 mensajes de texto. En cuanto a Hugo Lino Salazar Lápiz llamo en 12 ocasiones al apelante Delgado Ruiz y por su parte este último también lo llamo en 11 oportunidades.

2.5.7. En cuanto a comunicaciones telefónicas, estas serán analizadas por separado para cada uno de los apelantes, en lo que se refiere al sentenciado Senobio Salazar Lápiz con el número telefónico 988385592, se tiene que han sido mencionados en el considerando 2.4.17, en tanto son conversaciones con el sentenciado Wilmer Eduardo Delgado Ruiz con el número telefónico 943197222, puntualmente las que corresponden a las comunicaciones números dos -de fecha 06 de marzo de 2015-, doce - de fecha 12 de marzo de 2015-, diecisiete -de fecha 13 de marzo de 2015-, diecinueve -de fecha 13 de marzo de 2015- y treinta -de fecha 16 de marzo de 2015-, todas estas comunicaciones



revelan un nivel de coordinación con su cosentenciado Delgado Ruiz, quién no solo le proporcionaba información sobre los operativos de ubicación y destrucción de PACs para efectos de facilitar la salida de las avionetas sin mayor contratiempo, es más cuando ya se había producido alguna intervención a la pista vinculado con el sentenciado Senobio Salazar Lápiz, también les proporcionaba información de cuánto tiempo permanecerían las patrullas por la zona para que ellos puedan continuar con la comisión del delito.

2.5.8. En cuanto a su cosentenciado Hugo Lino Salazar Lápiz, se tiene la siguiente comunicación, que evidencia una de las coordenadas que pertenecían a una de las pistas de aterrizaje clandestinas que eran administradas por él, asimismo se hace referencia al Informe N° 105-08-2016-DIREJANDRO-PNP/DIVOEAD"LOS SINCHIS" MZ-DEPINTID, el cual fue solicitado a pedido del Ministerio Público, con el fin de que se corroboraran dichas coordenadas:

- Registro de comunicación N° 02 del 24 de mayo de 2015 a horas 12:52 entre los números telefónicos 988385592 Senobio - 985723002 Milton -folios 272 Tomo I del Expediente Judicial-.
- SENOBIO envía un mensaje a MILTON con las siguientes coordenadas: S.12.14.245... ..W.073.59.617.

COORDENADA: SUR 12° 14 2,45" – W(O) 73° 59 6,17"
PUERTOROCA



CERRO VERDE BOCA MANTARO
LA COORDENADA ES DE UNA PISTA CLANDESTINA

Fuente: Informe
N° 93-09-2015-
DIREJANDO-
PNP/DIRIAD-
DIVCOINT a
folios 251 del
Tomo I del
expediente
judicial



Para lo cual se llevó a cabo la corroboración de esta pista de aterrizaje clandestina, estando a cargo de dicha investigación el Comandante PNP Orlando Salas García, el cual elaboró y ratificó en audiencia de juzgamiento el Informe N° 105-08-2016-DIREJANDRO-PNP/DIVOEAD“LOS SINCHIS”MZ-DEPINTID -folios 1951 al 1965 del Tomo IV de expediente judicial-, que tuvo como conclusión: “Que las coordenadas geográficas S.12.14.245... W 073.59.617, fue hallada en un islote ubicado en el medio del río Ene, frente a la Comunidad Nativa de Tsivokariato, distrito de Pichari-La Convención-Cusco, la misma que se sitúa en un espacio geográfico que comprende una PAC, específicamente en el extremo denominado pie de pista, y se describe como un espacio de terreno afirmado con una longitud aproximada de unos 700 metros de largo por 8 de ancho, la cual fue recorrida de extremo a extremo y encontrándose INHABILITADA, tomándose las siguientes coordenadas geográficas CABECERA DE PISTA: S 12° 14.29.4 y W 73° 58.53.4, y PIE DE PISTA: S 12° 14.24.8 y W 73° 59 05.7, señalando que la misma pertenece a la denominada Pista de Aterrizaje Clandestina TSIVOKARIATO 6”.

2.5.9. En cuanto a su cosentenciado Hugo Lino Salazar Lápiz, se tiene el Informe N° 075-08-2015-DIREJANDRO-PNP/DIRIAD-DIVCOINT, documento que ha sido introducido como prueba por el testigo Coronel PNP Leiby Huamán Daza, cuyo contenido no solo está referido a la situación del VRAEM en el año dos mil catorce y dos mil quince, sino también que como el avance de las investigaciones se solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas, contando con la autorización judicial respectivo, se obtuvo una serie de conversaciones sostenidas por el apelante desde su número telefónico 988493943 -identificado como Lápiz- con su cosentenciado Delgado Ruiz a su número telefónico 943197222 -identificado como Wilmer-, con lo cual se evidencia aún más la relación entre ambos, de lo que se tiene:

- Comunicación N° 26 de fecha 14 de marzo de 2015 a horas 06:29

“Lápiz, le pide a Wilmer que averigüe si ya han salida las patrullas porque vio que seguían allí”.

“Wilmer, dijo que a Milton le avisó porque esa gente va a salir para irse ya de allí más seguro a las 12:00 del mediodía”.

- Comunicación N° 10 de fecha 14 de marzo de 2015 a horas 18:45 (Mensaje de Texto)

“Un grupo salió en la mañana el otro debe salir en la noche peina la zona para ver si ya salieron, mi jefe ya no enviará más gente.”

- Comunicación N° 50 de fecha 15 de marzo de 2015 a horas 09:12:



"Wilmer, refirió que ya salieron las dos patrullas más bien peina la zona ya debe de estar limpio"

- Comunicación N° 33 de fecha 17 de marzo a horas 15:14:

"Wilmer, refirió que todo normal ya con el mismo número, dijo que ayer ya sacó a la gente de remolino pero un grupo se quedó porque tienen planeado volar las pistas"

"Lápiz, pidió que le comunique cualquier cosa porque su gente está regada en su chacra"

"Wilmer, refirió que cada vez que se comunique con él, que primero le digo con quien hablo y te voy a responder con el negro Díaz, porque no vaya a ser que alguien te llame haciéndose pasar por mí."

- Comunicación N° 34 de fecha 17 de marzo a horas 15:22:

"Wilmer, mencionó a Lápiz que la gente que se quedó está por Boca Mantaro y por la Unión y son cinco oficiales y un sub oficial vestidos de civil que ellos saldrán a las 11 de la noche y si desea jugar que juegue mañana de una vez también comunícale al chato".

- Comunicación N° 64 de fecha 19 de marzo de 2015 a horas 09:54:

"Wilmer, comentó sobre una orden de operaciones donde menciona que a partir de mañana iniciaran operaciones de treinta días en todo el VRAEM porque tienen una información del camarada Edgar y también van a volar pistas más bien que aprovechen porque está limpio hoy y mañana todavía".

- Comunicación N° 65 de fecha 19 de marzo de 2015 a horas 12:04:

"Lápiz, le comenta a Wilmer que por el frente de donde era la Base de Wilmer, está un helicóptero y que todavía no ha podido trabajar por eso".

Como es de verse de todas estas comunicaciones son coordinaciones para efectos de que el sentenciado Delgado Ruiz informe a Hugo Salazar Lápiz sobre la salida de patrullas, por su lado el primero de los mencionados le informa que estaban planeando volar pistas, además le precisa que día puede "jugar" es decir cuando pueden aterrizar y salir las avionetas con droga. Evidentemente de estas comunicaciones que fueron admitidas en el auto de enjuiciamiento de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho fueron admitidas como prueba ofrecida por el representante del Ministerio Público.

2.5.10. Así también se tiene el Registro de comunicación N° 71 del 01 de abril de 2015 a horas 16:33 entre los números telefónicos 988493943 NN/Hugo - 943197222 Ingeniero/Wilmer -folios 372 al 373 del Tomo I del Expediente Judicial-.



(...)

WILMER/INGENIERO: ¿qué paso?

NN (M): INGENIERO, quería saber ingeniero, hasta cuando se quedan ingeniero.

(...)

WILMER/INGENIERO: la situación, la situación ha estno jodida ya

(...)

WILMER/INGENIERO: (...) el hombre ha tenido un montón de gastos, el hombre dice que les puede dar unos TRES (3) o CUATRO (4) días para que chambeen... pero el hombre quiere un billete, porque la situación está bien jodida..., el jefe del CEVRAE, el que le ordena a él,... él le quiere decir... que su gente está cansada que,... que ya no entren pe,... que descansen por lo menos una semana, el hombre le puede decir que ya, pero para decirle eso el hombre tiene que hacerle un regalo... un regalo ¿me entiendes?

NN (M): si INGENIERO ahorita, ahorita yo también aca estoy lejos INGENIERO y

WILMER/INGENIERO: ...yo voy hablar con WILLI,... que se ponga de acuerdo con ustedes,... no se unos mil (1000) soles pe ya, suficiente para que no joda y el los deja los saca para que, para que les pueda dar opción para que ustedes comiencen a tapar sus pistas... y ustedes tienen vuelos me dicen a mí y volvemos a trabajar tranquilos...

(...)

NN (M): coordinadamente se trabaja y tranquilo pe ingeniero, porque yo también ahorita estoy en HUANCAYO, estoy en el hospital INGENIERO recién he salido pero sigo INGENIERO acá

(...)

WILMER/INGENIERO: ya listo, listo nos vemos

NN (M): ya INGENIERO listo

En esta comunicación, se identifica a Hugo Salazar Lápiz, quien coordina con Wilmer Delgado Ruiz para efectos de reparar la pista de aterrizaje en tanto ha sido inhabilitada por los operativos, en tanto ésta estaba con hoyos. A lo sucedido Wilmer le dice que coordinen con Willy para que sigan chambeando, solicitándole la suma de 1000 soles.

2.5.11. Aunado al hecho que se tiene el Informe N° 0250-11.2015-DIREJANDRO PNP/DI DIVCOINT folios 1302 al 1329 Tomo III del expediente judicial-, concluyéndose lo siguiente: "Por acciones especiales de inteligencia, se tuvo conocimiento que, las pistas de aterrizaje clandestinas y ubicadas en el Centro Poblado de Cerro Verde, jurisdicción del distrito de San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín eran administradas por los hermanos Arcenio Fisher Salazar Lápiz, Hugo Lino Salazar Lápiz y Senobio Salazar Lápiz, los mismos que se encargaban de coordinar el alquiler de las PACs al líder de la organización internacional al tráfico ilícito de drogas René Sabino Torres Pérez (a) Bebé y otros traficantes de la zona".



TERCER AGRAVIO.- *La pericia no ha cumplido plenamente su objetivo.*

2.5.12. Los informes periciales de acústica forense N°s 0026-2018-FN-MP-IML y N° 0025-2018-FN-MP-IML que corresponden a los investigados Senobio Salazar Lápiz y Hugo Lino Salazar Lápiz z -*folios 2787 al 2799 y 2773 al 2786 respectivamente*-, es de verse del contenido de ambos informes que la descripción de la muestra dubitada e indubitada es la misma en tanto todas las muestras se encuentran en el mismo soporte, describiéndose de la forma siguiente: **MUESTRA DUBITADA.-** El Ministerio Público entregó siete discos ópticos tipo DVD con rótulos Policía Nacional del Perú Dirección Antidrogas "Caso Soldado M-4-F 19 JUN 2017", "Caso Soldado M-5-F 08AGO2017", "Caso Soldado M-6-F 08AGO2017", "Caso Soldado M-7-F 08 AGO2017", "Caso Soldado M-8-F 08AGO2017", "Caso Soldado M-9-F 08AGO2017", "Caso Soldado M-10-F 08AGO2017" los que contienen archivos informáticos de audio. **MUESTRA INDUBITADA.-** El Ministerio Público hizo entrega de un DVD RW 120min 4.7 GB sin rotulo marca SONY que contiene los registros de la audiencia del Caso Soldado con dos archivos de videos.

2.5.13. Ahora bien en cuanto a las conclusiones se ha precisado por cada uno lo siguiente: **RESPECTO DE SENOBIO SALAZAR LÁPIZ.-** Del análisis auditivo y de identificación de los rasgos fono articulatorios lingüísticos examinados, al locutor masculino "CHATO/Senobio" que participa de la muestra dubitada y el locutor de la muestra indubitada, voz del señor Senobio Salazar Lápiz se ha logrado determinar coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas ya que presentan características similares en los rasgos fono articulatorios lingüísticos. Así también de los resultados obtenidos en los análisis cuantitativos efectuados, a la muestra indubitada voz de Senobio Salazar Lápiz y la muestra de voz dubitada del locutor masculino "CHATO/Senobio" según transcripción podemos afirmar que tiene valores convergentes en la variable acústica analizada (tono fundamental). **EN RELACIÓN A HUGO LINO SALAZAR LÁPIZ.-** Se concluyó que del análisis auditivo y de identificación de los rasgos fono articulatorios lingüísticos examinados, al locutor masculino que se encuentran en las comunicaciones del número de abonado 988493943 que participa en la muestra dubitada y el locutor de la muestra indubitada, voz del señor Hugo Lino Salazar Lápiz se ha logrado determinar coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas ya que presentan características similares en los rasgos fono articulatorios lingüísticos. Así también de los resultados obtenidos en los análisis cuantitativos efectuados, a la muestra indubitada voz de Hugo Lino Salazar Lápiz y a la muestra de voz dubitada del locutor masculino que se encuentran en las comunicaciones del número de abonado 988493943 podemos afirmar que tiene valores convergentes en la variable acústica analizada (tono fundamental).



CUARTO AGRAVIO.- *no existe en la sentencia referencia alguna a pagos o depósitos de dinero realizados por parte de sus patrocinados a miembros de la fuerza armadas.*

2.5.14. En cuanto a la imputación contra ambos sentenciados es el coordinar los pagos, más no el depósito de dinero, se tiene para el caso del sentenciado Hugo Salazar Lápiz, se hace referencia en la comunicación N° 71 de fecha primero de abril del dos mil quince. Respecto de Senobio Salazar Lápiz, se tiene la comunicación N° 12 de fecha de doce de marzo de dos mil quince. Como es de verse efectivamente en ambos casos se producen coordinaciones de pagos al sentenciado Wilmer Delgado Ruiz, sin embargo lo principal es la coordinación entre las partes y el pago es solo la evidencia de que esta conspiración se produjo.

En conclusión, de todo lo expuesto se advierte que los sentenciados Wilmer Eduardo Delgado Ruiz, Senobio Salazar Lápiz y Hugo Lino Salazar Lápiz, han participado en el delito de conspiración favoreciendo al delito de tráfico ilícito de drogas, en tanto se ha acreditado en relación al primero de los mencionados que cumpliría su rol de informante, brindando información confidencial respecto de las operaciones que realizan las fuerzas armadas, para favorecer el ingreso y salida de aeronaves con droga, por su parte en cuanto al segundo de los mencionados, se encuentra acreditado su rol de coordinador encargado de que se den las condiciones propicias para el ingreso y salida de las avionetas desde los campos aéreos no controlados en el VRAEM, y en cuanto al último de los mencionados, se encuentra acreditado su rol de operador en tanto se encargaba de acondicionar y proteger dichos pistas de aterrizaje clandestinas.

2.6. De la Concurrencia de la agravante contenidas en el inciso 1 del artículo 297° del Código Penal.

2.6.1. En el requerimiento acusatorio el Ministerio Público ha postulado la concurrencia de la circunstancia calificativa agravante contemplada en el numeral 1 del artículo 297° del Código Penal en el caso del sentenciado Wilmer Eduardo Delgado Ruiz; sin embargo, en la sentencia se toma en cuenta la agravante genérica establecida en el numeral 2) literal h) del artículo 46° del Código Penal; por lo que el Colegiado considera que correspondería al presente caso tomar en cuenta la agravante específica que corresponde al delito de tráfico ilícito de drogas, empero, se tiene el artículo 409°.3 del CPP que dice "(...) la impugnación interpuesta



*exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio". Por lo tanto esta instancia no puede emitir pronunciamiento en tanto incurriría en la prohibición de la *reformatio in peius*.*

2.7. Juicio de Antijuridicidad

Las defensas técnicas de los sentenciados Wilmer Eduardo Delgado Ruiz así como de Senobio Salazar Lápiz y Hugo Lino Salazar Lápiz, no han alegado de manera expresa ninguna causa de justificación que excluya la ilicitud de su conducta; no apreciándose que la misma se desprenda del decurso de los hechos, es más el artículo 8° de la Constitución Política contempla que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas, por lo tanto puede concluirse que la conducta desplegada por los procesados mencionados es contraria al ordenamiento jurídico.

2.8. Juicio de Culpabilidad

2.8.1. La culpabilidad tiene por finalidad evaluar si el procesado ha actuado con capacidad penal, y si ha tenido conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, así como de la posibilidad de actuar conforme a ese conocimiento; de modo que para este efecto igualmente debe verificarse la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad.

2.8.2. Respecto de los sentenciados Wilmer Eduardo Delgado Ruiz así como de Senobio Salazar Lápiz y Hugo Lino Salazar Lápiz tienen capacidad penal y de lo actuado en juicio no se aprecia que sufran de alguna dolencia, afección que le haya impedido conocer de la ilegalidad de su conducta, mas bien, en su actuar han podido discernir y actuar dentro del marco legal permitido; y al haber optado por infringir la ley, sus comportamientos le son reprochables; por lo tanto debe afrontar la consecuencia penal que les corresponde por haber cometido una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico.

2.9. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

2.9.1. La determinación de la pena constituye un proceso técnico desarrollado por los jueces para determinar la pena concreta que corresponde a quién ha sido encontrado responsable de delito, para lo cual deben tomarse en cuenta el marco penal -abstracto- fijado por el legislador, y además evaluando el grado de responsabilidad del agente, la gravedad del hecho punible, sus condiciones personales y demás circunstancias previstas por ley que influyan en la graduación de la reacción punitiva, tomando en cuenta los artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal.



2.9.2. El último párrafo del artículo 296° del Código Penal, que debe ser aplicado para imponer la pena que corresponde a los procesados Wilmer Eduardo Delgado Ruiz, Senobio Salazar Lápiz y Hugo Lino Salazar Lápiz, establece una sanción penal abstracta no menor de cinco ni mayor de diez años de pena privativa de libertad, sesenta a ciento veinte días multa.

2.9.3. Se ha impuesto al sentenciado Wilmer Eduardo Delgado Ruiz la pena concreta de OCHO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad efectiva los sentenciados la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de QUINCE AÑOS; aplicando el sistema de tercios se encuentra su pena en el tercio superior, atendiendo a la actuación y calidad del agente, las circunstancias del evento delictivo así como que se ha considerado la agravante genérica del artículo 46° numeral 2 literal h) del CP, lo que corresponde de acuerdo a los argumentos que se ha expuesto. En cuanto a los sentenciados Senobio y Hugo Lino Salazar Lápiz, se les impuso la pena concreta para cada uno de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, estando a las mismas circunstancias antes expuestas a excepción de la agravante genérica, por lo que sus penas concretas se ubican en el tercio inferior.

2.9.4. Respecto de los días multa, del sentenciado Wilmer Eduardo Delgado Ruiz se le impuso cien días multa, que corresponde al tercio superior lo que resulta proporcional con la pena concreta ubicada en el tercio superior. En el mismo sentido respecto de los sentenciados Senobio y Hugo Lino Salazar Lápiz, se le impuso ochenta días multa, lo que igualmente se encuentra en el mismo tercio inferior que le correspondió a las penas concretas.

2.10. REPARACIÓN CIVIL

En este extremo ha sido impugnado por el sentenciado Wilmer Eduardo Delgado Ruiz, la misma que ha sido analizada en los considerandos anteriores, y en ese sentido habiéndose concluido que el monto es razonable y proporcional, es de confirmarse la suma de doscientos mil soles por concepto de reparación civil que deberán ser pagado en forma solidaria por todos los que sean sentenciados en el presente proceso.

2.11. COSTAS

Teniendo en consideración que conforme al artículo 497° del CPP toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe establecer quién soportará las costas del proceso, las que por regla general deben ser soportadas por la parte vencida en juicio, por



lo que este Colegiado debe imponer las que corresponden al recurso de apelación, a los sentenciados vencidos en juicio, Wilmer Eduardo Delgado Ruiz, Senobio Salazar Ruiz y Hugo Lino Salazar Ruiz.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en Adición a sus Funciones Sala Penal Especializada en delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales, RESUELVEN:

Primero.- DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados HUGO LINO SALAZAR LÁPIZ, SENOBIO SALAZAR LÁPIZ Y WILMER EDUARDO DELGADO RUIZ, contra la sentencia de fecha veinticinco de abril dos mil dieciocho emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Nacional Corporativo.

Segundo.- CONFIRMAR, el extremo que **CONDENA** a los acusados WILMER EDUARDO DELGADO RUÍZ, SENOBIO SALAZAR LÁPIZ y HUGO LINO SALAZAR LÁPIZ, como **CO-AUTORES** del delito contra la Salud Pública - **Conspiración para el Tráfico Ilícito de Drogas**, tipificado en el artículo 296° del Código Penal - último párrafo, vigente al momento de los hechos y como tal se les **IMPONE**: a) **WILMER EDUARDO DELGADO RUIZ** a **OCHO AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad efectiva, descontándose de la misma el período en el cual estuvo privado de su libertad, es decir, desde su detención el día veintidós de octubre del año dos mil quince, vencerá el veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro; b) **SENOBIO SALAZAR LÁPIZ y HUGO LINO SALAZAR LÁPIZ** a **SEIS AÑOS OCHO MESES** de pena privativa de libertad efectiva, descontándose de la misma el período en el cual estuvo privado de su libertad, es decir, desde su detención el día veintisiete de octubre del dos mil quince, vencerá el veintiséis de junio del dos mil veintidós; y, así también se impone a **WILMER EDUARDO DELGADO RUÍZ**, la pena de **CIEN DÍAS MULTA**, lo que equivale a la suma de mil cuatrocientos dieciséis con 21/100 soles; en el caso de los sentenciados **SENOBIO SALAZAR LÁPIZ y HUGO LINO SALAZAR LÁPIZ**, la pena de **OCHENTA DÍAS MULTA** equivale a la suma de ochocientos soles. Finalmente, se impone la suma de **DOSCIENTOS MIL SOLES**, el monto que, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor del Estado peruano agraviado, correspondiente dicha reparación al daño extrapatrimonial que se ha ocasionado al Estado agraviado, monto que



deberá ser cancelado por TODOS los condenados en el presente proceso en forma solidaria; con lo demás que contiene.

Tercero.- CONDENARON a los sentenciados Wilmer Eduardo Delgado Ruiz, Senobio Salazar Lápiz y Hugo Lino Salazar Lápiz al pago de costas de sus recursos de apelación.

Cuarto.- DEVOLVER todos los actuados al Juzgado de origen.

Ss.

SAHUANAY CALSÍN

LEÓN YARANGO

QUISPE AUCCA



Lpderecho.pe